

# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



## FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

### MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**Tema:**

---

EL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD Y EL DEBER  
DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO  
ECUATORIANO

---

Trabajo de titulación modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo, Previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

**Autora:** Abogada María del Carmen Mera Cabezas.

**Directora:** Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño Magister

Ambato-Ecuador

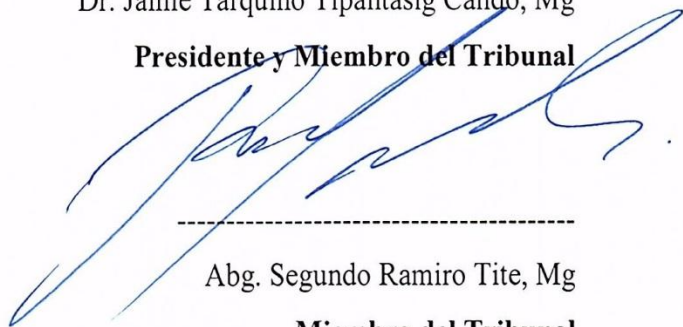
2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantasig Cando Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal e integrado por los señores: Abogado Segundo Ramiro Tite Magíster y Doctor Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza Magíster, Miembros del Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “EL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD Y EL DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO ECUATORIANO”, elaborado y presentado por la señora Abogada María del Carmen Mera Cabezas, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Jaime Tarquino Tipantasig Cando, Mg  
**Presidente y Miembro del Tribunal**



Abg. Segundo Ramiro Tite, Mg  
**Miembro del Tribunal**



Dr. Ángel Patricio Poaquiza Poaquiza, Mg  
**Miembro del Tribunal**

## AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

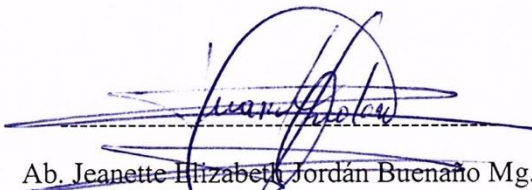
La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: EL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD Y EL DEBER DE PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO ECUATORIANO, le corresponde exclusivamente a: Abogada. María del Carmen Mera Cabezas, Autora bajo la Dirección de la Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño Magíster, Directora del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. María del Carmen Mera Cabezas

**AUTORA**

CC. 0603932773



Ab. Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño Mg.

**DIRECTORA**

CC. 1803277415

## **DERECHOS DE AUTOR**

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. María del Carmen Mera Cabezas  
CC. 0603932773

## **ÍNDICE GENERAL**

PORTADA .....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato .....	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	iii
DERECHOS DE AUTOR .....	iv
INDICE DE TABLAS .....	vi
INDICE DE FIGURAS .....	vii
AGRADECIMIENTO .....	vii
DEDICATORIA .....	ix
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
EXECUTIVE SUMMARY .....	xi

## **CAPÍTULO I**

1.1.- Introducción .....	1
1.2.- Justificación .....	4
1.3.- Objetivo General: .....	6
1.4.- Objetivos Específicos:.....	6

## **CAPÍTULO II**

2.1.- Estado del Arte .....	7
2.1.1.- Antecedentes Investigativos. ....	7
2.1.2.- Fundamentación Legal .....	10
2.1.4.- Fundamentación Conceptual .....	13

## **CAPÍTULO III**

3.1.- Metodología .....	47
3.1.1.- Tipo de Investigación. ....	47
3.1.1.2.- Modalidad básica de la investigación.....	49
3.1.2.- Hipótesis.....	51

3.1.3.- Población y muestra .....	51
3.1.4.- Descripción de los instrumentos utilizados .....	52
3.1.5.- Descripción y operacionalización de variables .....	53
3.1.6.- Procedimiento para la recolección de información .....	56
3.1.7.- Procedimiento para análisis e interpretación de resultados .....	57

#### **CAPÍTULO IV**

4.1.- Resultados .....	58
4.1.1.- Categorías y subcategorías del análisis de contenido.....	58
4.1.2.- Análisis de los resultados .....	77

#### **CAPÍTULO V**

5.1.- Conclusiones .....	93
5.2.- Recomendaciones.....	95

#### **CAPITULO VI**

6.1.- BIBLIOGRAFÍA .....	96
6.1.1.- Documental.....	96
6.1.2.- Normativa .....	104
6.1.3.- Jurisprudencial.....	105
6.1.4.- Lincográfica.....	105

#### **INDICE DE TABLAS**

Tabla 1.- Principales características de la Migración, Emigración e Inmigración.....	24
--	----

Tabla 2.- Descripción del análisis de contenido de la presente investigación .....	52
Tabla 3.- Categorías fundamentales .....	54
Tabla 4.- Categorías fundamentales .....	55
Tabla 5.- Recolección de información .....	56
Tabla 6.- Recolección de información .....	57
Tabla 7.- Metodología de investigación – Análisis de casos .....	61
Tabla 8.- Metodología de investigación – Análisis de casos .....	65
Tabla 9.- Metodología de investigación – Análisis de casos .....	70
Tabla 10.- Metodología de investigación – Análisis de casos .....	74
Tabla 11.- Metodología de investigación – Análisis de casos .....	76
Tabla 12.- Metodología de investigación – Análisis de caso constitucional .....	80
Tabla 13.- Metodología de investigación – Análisis de caso constitucional .....	85

## **INDICE DE FIGURAS**

Gráfico 1.- Histórico de Refugiados por origen.....	18
---	----

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Técnica de Ambato, institución en la que he compartido los mejores años de mi vida instruyéndome cada día para ser un profesional de éxito.

Mis más sinceros agradecimientos, a la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a sus docentes, personal administrativo y autoridades, que durante estos años de estancia han hecho de cada día un recuerdo colorido.

A la Ab. Jeanette Elizabeth Jordan Buenaño, Mg, tutora del presente trabajo de investigación, quien con su paciencia y sabiduría ha sabido guiarme con éxito en la estructuración y finalización de esta investigación.

María del Carmen Mera  
Cabezas



## **DEDICATORIA**

Esta tesis se la dedico a Dios, quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante y no desmayar, enseñándome a afrontar las adversidades sin perder nunca la fe.

A mi familia, quienes por ellos soy lo que soy. A mis padres Manuel y Fanny por su apoyo incondicional. A mis hijos: Jhosue, María José y Mikaela, quienes, han sido mi soporte para seguir adelante. A mi querido esposo Juan por estar siempre presente en los buenos y malos momentos.

¡A todos ustedes se lo dedico!

María del Carmen Mera Cabezas

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

EL DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD Y EL DEBER DE PROTECCIÓN  
ESPECIAL DEL ESTADO ECUATORIANO

**AUTORA:** Abogada. María del Carmen mera Cabezas

**DIRECTOR:** Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño Magíster.

**FECHA:** Nueve de diciembre del dos mil diecinueve

**RESUMEN EJECUTIVO**

La movilidad humana es un fenómeno producido por el debilitamiento económico, político y social del Estado de derecho. En la Constitución del 2008 del Ecuador, ya no se considera a la movilidad humana como un problema, sino toma una nueva concepción garantista de doble vía; es decir por un lado un derecho constitucional y por otro, un deber especial de protección del Estado. Asimismo, las olas migratorias que ha sufrido América latina en la última década ha visibilizado que la falta de normas y políticas públicas débiles y austeras en la protección de los derechos humanos, principalmente al contradecir el deber especial de protección con normas de carácter discriminatorio y atentatorio contra la dignidad de las personas. Al respecto los Organismos Internacionales de protección de Derechos Humanos como la ONU. OEA y ACNUR, se han pronunciado en que los Estados deben acoplar su legislación interna y evitar conductas abusivas y arbitrarias en contra de los grupos migratorios que atraviesan y habitan en cada Estado parte, esto conlleva a que en la presente investigación se analice si el Estado Ecuatoriano cumple a cabalidad su deber especial de protección al derecho de movilidad humana, establecido en el Art. 41 la Constitución

**Descriptor:** Asilo, Constitución, Deber, Dignidad, Estado, Garantía, Humanidad, Jurisprudencia, Migración, Movilidad.

**UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**THEME:**

THE HUMAN RIGHT TO MOBILITY AND THE DUTY OF SPECIAL  
PROTECTION OF THE ECUADORIAN STATE

**AUTHOR:** Abogada María del Carmen Mera Cabezas

**DIRECTED BY:** Abogada Jeanette Elizabeth Jordán Buenaño Magíster.

**DATE:** Nine december two thousand nineteen

**EXECUTIVE SUMMARY**

The Human mobility is a phenomenon produced by the economic, political and social weakening of the rule of law. In the 2008 Constitution of Ecuador, human mobility is no longer considered a problem, but takes a new two-way guarantee conception; that is to say on the one hand a constitutional right and on the other, a special duty of protection of the State. Likewise, the migratory waves that Latin America has suffered in the last decade has made visible that the lack of weak and austere public norms and policies in the protection of human rights, mainly by contradicting the special duty of protection with discriminatory and threatening norms against the dignity of people. In this regard, International Human Rights Protection Organizations such as the UN, OAS and UNHCR, have ruled that states should couple their domestic legislation and avoid abusive and arbitrary behavior against migrant groups that cross and live in each State party, this leads to an analysis of whether the State Ecuadorian fully fulfills its special duty to protect the right of human mobility, established in Article 41 of the Constitution.

**Descriptors:** Asylum, Constitution, Dignity, Duty, Guarantee, Iquality, Jurisprudence, State, Migration, Mobility  
Descriptors: Asylum, Constitution, Duty, Dignity, State, Guarantee, Humanity, Jurisprudence, Migration, Mobility.

# CAPÍTULO I

## 1.1.- Introducción

Hablar de movilidad humana es hablar de los desplazamientos forzosos que muchas personas lo realizan por diversos motivos, ya sean estos por conflictos armados internos, situación política, económica e inclusive crisis ambiental. Se ha generado en la última década un debate jurídico sobre si la movilidad humana es sinónimo de desplazamientos forzosos, más aun que en materia de derechos humanos se propende que los fenómenos sociales promulguen la reivindicación de los DESC, que por lo general son el inicio y critica principal en el momento en que las fronteras se deshumanizan y desatienden los derechos humanos de personas en movilidad humana que por diversas razones tuvieron que salir de sus hogares en busca de mejores días. El cambio de modelo constitucional del Estado de Derecho al Estado Social de derecho, no es la excepción en la problemática de movilidad humana, pues el cambio de posición afecta los movimientos de la población, dado que la lectura política incide en la búsqueda de los objetivos sociales, que muchas veces sacrifican libertades y derechos, como el caso de la movilidad humana (Celis, 2015, p. 88).

En el Mundo, la Agencia de la ONU para los Refugiados ACNUR (2018, p. 3), nos da cifras importantes, que en su contexto nos ayudan a comprender de mejor manera este fenómeno. Para la ACNUR, existen 70,8 millones de personas en situación de movilidad humana en el mundo, de los cuales 2.3 millones fueron durante el año 2018; de los cuales las mayores causas responden a persecuciones, conflictos, violencia, violación a los derechos humanos. Estas cifras son alarmantes, más aún al considerar que de estas 25.9 millones son refugiados, 41.3 millones desplazados internos y 3.5 millones solicitantes de asilo. De igual forma nos indica este organismo que la mayor parte de población desplazada fue provocada por conflictos armados, encabezado esto por el de Siria, Irak y Yemen. República Democrática del Congo y Sudan de Sur; así mismo resalta la llegada masiva de refugiados rohingya a Bangladesh. Igualmente, indica que en el año 2018 se aumentó la movilidad humana, en gran porcentaje por los desplazamientos internos de Etiopía y Venezuela.

En Latinoamérica, nos explica Álvarez (2012, p.7) que lamentablemente en las democracias de nuestros países se evidencia claramente una separación entre el Estado y los derechos humanos de los grupos vulnerables, esto se ve reflejado en la existencia de altos grados de pobreza, desigualdad y desempleo que han causado una región americana expulsiva. En la actualidad cerca de 20 millones de personas se encuentran en situación de movilidad. Además, se señala que este grupo de personas por su situación especial son estigmatizados y excluidos socio-cultural y socio-económicamente, en otras palabras sujetos de inminente violación de derechos humanos, teniendo una concepción xenofóbica equivocada, pues a estas personas se les atribuye problemas sociales existentes, tales como la inseguridad, problemas de salud y económicos.

En lo que respecta a América del Sur, el fenómeno de movilidad humana responde a patrones de: emigración extra regional, inmigración histórica de ultramar y los intercambios intrarregionales. Sin embargo, el dinamismo actual de movimientos migratorios ha creado nuevas tendencias de carácter global, como por ejemplo la disminución de emigración dirigida a tradicionales países como Estados Unidos, Canadá y España. En América del Sur hay más emigración que inmigración, existen 8.4 millones de personas emigrantes, mientras que inmigrantes 7.756 personas, siendo México el principal país de emigrantes. De igual manera, otros datos interesantes son la existencia de tres países que presentan saldos migratorios positivos (Venezuela, Argentina y Suriname); por otro lado, los países con mayor número de personas residiendo en el extranjero son Colombia, Ecuador y Perú. Mientras que los países con alto porcentaje de emigración respecto de su población local son Guyana, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Ecuador (Stefoni, 2018, p.9)

En lo que respecta al Ecuador, la movilidad humana muestra su esplendor en los años 1999 y 2000, cuando el Ecuador al ser un país dedicado a la producción de productos primarios como el café, banano, cacao, cae en la crisis mundial de la economía, y comienza a convertirse en un país de agro minería y petróleo, esta crisis va acompañada del proceso de dolarización, en donde la congelación bancaria produjo un movimiento migratorio hacia países vecinos como Colombia, Perú y Venezuela, y en su mayoría a

Estados Unidos y España (Tomalá, 2016, p. 6). A partir del año 2000, después de la dolarización, el Ecuador se pone en la mira de los países vecinos por su nueva divisa, siendo esta muy significativa y apetecida para las economías aledañas, es así que un segundo acto de movilidad humana se evidencia con la inmigración hacia Ecuador de ciudadanos colombianos, que producto de los conflictos armados internos solicitan asilo y refugio en nuestro país, en la actualidad existen cerca de 200.000 Colombianos con residencia nacional que aún permanecen en condición migratoria irregular, especialmente en las provincias fronterizas (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador, 2018, p. 21).

Seguidamente, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador (2018, p. 22) informa que el tercer acto histórico de movilidad humana se lo vuelve a vivir desde el año 2017, cuando en el Estado Venezolano se empiezan a observar problemas políticos, económicos y sociales, no es sino a partir del 2018 donde se empieza a agudizar la migración de Venezolanos hacia países vecinos, donde según el Ministerio del Interior: *“Dos de cada tres ciudadanos venezolanos que ingresan a territorio ecuatoriano, en su gran mayoría por vía terrestre, continúan su viaje hacia los países del sur, mientras uno decide permanecer temporalmente en el Ecuador”*; existiendo hasta el momento 175.512 personas venezolanas que ingresaron al país, de las cuales 151.522 salieron con destino a países vecinos.

La novedad en realizar la presente investigación, radica en que los grandes procesos migratorios que se ha evidenciado en el mundo, Latinoamérica y Ecuador, continúan su progreso constantemente y los Estados no han adoptado las medidas jurídicas necesarias para proteger los derechos humanos de estas personas, al contrario han adoptado medidas represivas contra aquellos, es importante indicar que el Ecuador ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, art. 1), misma que promulga la paz, unión e igualdad de todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo y nacionalidad. En este sentido los Estados al ser parte de un *ius cogens* universal, bajo el principio *pacta sunt servanda* deben adecuar su ordenamiento jurídico interno a la protección de todos los nacionales o extranjeros que se encuentren en su territorio, al

respecto la Corte IDH, ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas positivas para contrarrestar las acciones que vayan dirigidas a crear discriminación de *jure o de facto* sobre cualquier grupo de personas, esto se convierte en el deber especial de protección del Estado con respecto a terceros (Sentencia Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012, párr. 80).

## **1.2.- Justificación**

La presente investigación, goza de diferentes características, mismas que se ajustan al perfil de investigación solicitado por la Universidad técnica de Ambato, a continuación se describen y explican:

La conveniencia de esta investigación, radica en que la movilidad humana es un problema actual, que muchos Estados, principalmente de Latinoamérica se encuentran tratando de buscar soluciones jurídicas para precautelar los derechos y garantías básicas de este grupo de personas, que según la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 40) constituyen un grupo de atención prioritaria, en donde el Estado tiene un deber especial de protección ante este grupo de personas. Por consiguiente conviene su realización, pues al ser un problema de la actualidad es necesario contar con directrices jurídicas-sociales que permitan no generar actos de discriminación o repudio en contra de este grupo de atención prioritaria, en otras palabras evitar la responsabilidad internacional del Estado ante organismos internacionales de Derechos Humanos, dado principalmente porque el Ecuador ha ratificado y adherido a importantes tratados internacionales sobre la protección de migrantes y refugiados, sin embargo en los últimos días se ha evidenciado el caso omiso a tales disposiciones, pues se han promulgado normas que tienden a limitar los derechos de estos colectivos y promulgan la discriminación en medio de la población.

En lo que respecta a la relevancia social, esta investigación se basará en el estudio de casos y análisis de normas de carácter interno, donde se puede evaluar si el Estado Ecuatoriano se encuentra cumpliendo los parámetros internacionales de protección de derechos humanos, hacia grupos de doble vulnerabilidad, se habla de una doble

vulnerabilidad porque por una parte son producto de una crisis económica – social de su país de origen y por otra su situación de movilidad los convierte en un objeto directo de arbitrariedades sociales y jurídicas considerando su género y edad (CEPAL, 2003, p.18). En otras palabras los resultados obtenidos en este trabajo serán utilizados para mejorar el sistema de políticas públicas locales en lo que respecta a la protección de los grupos de atención prioritaria en situación de movilidad humana, siendo los principales beneficiarios todos los migrantes y emigrantes que se encuentran en el país y otros que han salido del mismo, sin olvidar la situación de asilo político, que a partir del caso de Julián Assange, se evidencia que la movilidad humana tiende a responder asuntos de índole político, no jurídico.

Ahora, en lo referente a las implicaciones prácticas de la investigación, la misma se relaciona al actual momento que vive Latinoamérica, por una parte la migración eminente de Hondureños, Mexicanos y Guatemaltecos en el norte de América y por el otro costado, la migración de Venezuela y Colombia, producto de la crisis económica y de un conflicto armado interno, en el cual Ecuador se convierte en el principal receptor de migrantes, estando cerca de los dos Estados, lo que conlleva a que este trabajo pueda mostrar posibles antijuridicidades y recomendar la protección eminente de los derechos humanos de este grupo de personas, de igual forma se resalta el ajuste con la línea de investigación en materia de Derecho Constitucional de la Universidad técnica de Ambato, pues el cambio de estado de derecho a estado constitucional de derechos, como se verá en el Capítulo II tiene una incidencia en el inicio de la problemática planteada.

Finalmente, este trabajo representa en si un valor teórico, puesto que a la fecha no se ha realizado uno idéntico al presente, los conocimientos e información se obtendrán de forma directa de las normas emitidas dentro del Ecuador y en algunos casos el análisis de casos prácticos y conocidos sobre la temática. En lo referente a la finalidad que el presente estudio brindará, la podemos encontrar en su análisis y contenido mismo, puesto que el Estado no está cumpliendo con su deber constitucional de protección especial a favor de este grupo de personas. Sin perjuicio de aquello, se asume difundir



los presentes resultados en una publicación oficial, o artículo indexado, que a su vez será entregado ante los organismos competentes en la materia.

Los instrumentos metodológicos, a utilizar son novedosos en lo que respecta al estudio del derecho, por un lado se utilizará el estudio de casos, mediante fichas sistemáticas que permitirán evidenciar de una forma clara y precisa la problemática planteada; por otro lado se adoptaran metodologías de evaluación a normativas y políticas públicas, con instrumentos creados para el efecto, lo que permitirá tener una concepción clara del problema planteado en esta investigación.

### **1.3.- Objetivo General:**

Analizar en qué medida el ordenamiento jurídico Ecuatoriano garantiza el deber especial de protección del estado a favor de personas en situación de movilidad humana.

### **1.4.- Objetivos Específicos:**

- Recopilar las normas internas y externas con carácter vinculatorio, del ordenamiento jurídico interno del Ecuador, sobre movilidad humana.
- Analizar si las normas relacionadas movilidad humana, tienden a garantizar los derechos humanos de las personas extranjeras.
- Sintetizar si la aplicación de las normas relacionadas movilidad humana, dentro del Acuerdo Interministerial 001 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana con el Ministerio del Interior y en el caso de Julián Assange, fueron aplicadas en razón del principio pro homine.
- Concluir si el ordenamiento jurídico interno cumple con el deber de protección especial a favor de personas en situación de movilidad humana.

## **CAPÍTULO II**

### **2.1.- Estado del Arte**

#### **2.1.1.- Antecedentes Investigativos.**

Por cuanto, la presente investigación se enfoca en un problema de la actualidad, que previamente no había sido desarrollado o estudiado, ha sido complejo determinar antecedentes investigativos sobre el tema de la presente investigación. Sin embargo se tomarán algunos que tienen referencia e incidencia en las variables aquí desarrolladas:

De acuerdo con Albán (2018, p. 77) el Ecuador no está cumpliendo su responsabilidad constitucional de protección especial a favor de los grupos de movilidad humana, convirtiéndose en lo contrario, es decir el ente vulnerador de los derechos humanos hacia estos grupos. Para la autora, el hecho de ser parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y haber ratificado el Art. 13 del mismo instrumento nos conlleva a adecuar nuestro sistema legislativo a la ciudadanía universal, es decir la protección de todas las personas, sin importar su origen, color, lengua o sexo. De igual forma resalta que la propia Constitución es una letra muerta, pues su Art. 66, reconoce ciertas garantías aplicadas a estos grupos, mientras que su Art. 9 *Ibíd*em promulga la igualdad de derechos y deberes, tanto de nacionales como de extranjeros. Finalmente y de una forma asertiva, resalta que la Ley Orgánica de Movilidad Humana no se encuentra armonizada con la Constitución, principalmente por los vacíos normativos de la Ley.

Por su lado Medina (2016, p. 389), en su tesis doctoral sobre el derecho a la movilidad humana en el contexto del neoconstitucionalismo del Ecuador, explica que la mayor fuerza migratoria que el Ecuador vivió, fue la de la década de los noventa, producto de una mezcla de catástrofes sociales y económicas, es ahí donde el petróleo afecta la economía interna y se produce el congelamiento de las entidades financieras, donde millones de ecuatorianos angustiados por su vivir deciden salir del país hacia otros

vecinos e inclusive europeos, que posteriormente esta idea se ve respaldada con la dolarización, que producto de las remesas externas el país comenzó a levantar su economía poco a poco. Para el autor, estos hechos inciden en la construcción de la nueva Constitución del 2008, misma que incluye a la movilidad humana como un derecho y un deber de protección especial por parte del Estado, de igual forma se resalta la aplicación de la Declaración de Cartagena de 1884. Finalmente, resalta que la política en relaciones vecinales o de movilidad humana incide grandemente, pues al inicio la Constitución consagra una ciudadanía universal, donde todos somos iguales, posteriormente se evidencia la promulgación de requisitos que ya limitan la universalidad de los derechos y limitan la libertad de tránsito y movilidad, en definitiva con el neoconstitucionalismo los derechos y obligaciones de movilidad humana se convierten en ejes rectores de la política nacional.

Asimismo Zambrano (2019, p. 121), en su investigación sostiene que los flujos migratorios afectan los derechos humanos tanto de los nacionales, como de los extranjeros que atraviesan el país, pues son fenómenos no planificados sino esporádicos que no cuentan con una planificación adecuada y coherente de leyes y políticas públicas. Para algunos países, menciona el autor, la política migratoria de cierre de fronteras es considerado como un discurso securista, que únicamente incrementa la vulneración de los derechos humanos y la vulnerabilidad de los grupos humanos que cruzan irregularmente las fronteras. Sin perjuicio de aquello, el derecho internacional ha dotado de avances normativos sobre movilidad humana, estándares que han promovido el respeto a la libertad de circulación y residencia, derecho al debido proceso, derecho a la nacionalidad, prohibición de criminalización de migrantes, el principio de no devolución, entre otros. Entre los instrumentos más significativos, utilizados y simbólicos en la materia se destacan la DUDH, el PIDCP, el PIDESC, la Convención Internacional sobre los Trabajadores Migratorios y varios precedentes jurisprudenciales de la Corte IDH.

Por su parte Daza (2015, p. 102), nos da luces del estado actual de la movilidad humana en la capital ecuatoriana y sobretodo llega a concluir que las políticas públicas emanadas

por el Municipio de Quito han sido totalmente débiles, no han alcanzado la protección especial de las personas en movilidad humana, ocasionando un detrimento en los derechos humanos de este grupo de personas. De igual forma, es muy crítico al sostener que todas las normas internas generadas por el Estado giran alrededor del Plan Nacional del Buen Vivir, lo cual constituye un desacierto, pues el plan no está adecuado a ser una política pública garantista de los derechos de movilidad humana, es más no desarrolla los mecanismos ni garantías sobre este grupo de personas. Para el autor, el GAD al ser un ente generador de políticas públicas, debe coordinar estrategias para que a través de las entidades ministeriales competentes se organice a la sociedad civil en pro de la defensa de los derechos de movilidad humana y específicamente de los refugiados, que en su mayor número viven en la ciudad de Quito.

Otro estudio previo, nos ofrece Apraez (2017, p.355), quien sostiene que la tendencia del fenómeno de la movilidad humana continuará creciendo conforme el paso de los años y que para ello, los Estados deberían crear normas que garanticen y armonicen el derecho interno con el internacional, también nos recuerda que este fenómeno nace por el incumplimiento de sus compromisos de paz y seguridad que a mediados del siglo XX lo profesaron y que hoy en la actualidad han sido las principales causas de que la población abandone su lugar de nacimiento y desarrollo humanístico. De igual forma, enfatiza en que la movilidad humana aún no ha sido dividida y organizada como un problema social, al contrario se habla en generalidad, no siendo lo correcto, pues los refugiados son quienes más se encuentran expuestos a las graves violaciones de sus derechos y lamentablemente ni el derecho internacional ha cumplido con los presupuestos de vigilar por su bienestar, más aun la ACNUR tiene un mandato limitado, no con fuerzas coactivas, económicas, territoriales e inclusive están sujetas a dependencia de los principales países que producen este fenómeno..

## **2.1.2.- Fundamentación Legal**

### **2.1.2.1.- Internacional**

Por su parte la Convención sobre el Estatuto de refugiados (1951), se constituye en el primer instrumento jurídico internacional en definir la terminología referente a movilidad humana, es así que su Art. 1, define a los refugiados en dos categorías temporales: la primera en relación a los acuerdos pactados posterior a la primera guerra mundial, en especial a los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939. La otra definición es más amplia en su alcance al mencionar que es aplicada a temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Por otro lado se ha normado también, en un cuerpo separado la Convención sobre el Asilo Político (1993), misma que en su Art. 3, manifiesta que el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969), también da su aporte a este tema, principalmente su Art. 1 y 2 obligan a que los Estados adecuen su ordenamiento jurídico interno a la protección y estándares del derecho internacional, siendo esta una forma de compromiso en materia convencional, constitucional y de carácter legislativo. De igual forma, el Art. 22 *Ibíden*, tipifica la obligación del Estado en movilidad humana,

estableciendo que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. Limitando exclusivamente este derecho en casos concretos que ha de ser de la propia convención sean de carácter democrático, preventivo y de protección

#### **2.1.2.2.- Nacional.**

La Constitución del Ecuador (2008), reconoce la igualdad de los derechos, así también norma derechos y deberes para las personas extranjeras lo cual está en el artículo 9 que dice: Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas.

De igual manera, Título II de Derechos, artículo 11, numeral 2, establece el concepto de movilidad humana, entendiéndose esta como el derecho a migrar, así mismo, el texto constitucional garantiza la protección especial de estas personas como la de sus familiares, donde además incluye a emigrantes, inmigrantes, asilados, refugiados, desplazados y migrantes internos, así como las víctimas de trata de personas y tráfico de migrantes

También, proscribiera específicamente el concepto de “ilegalidad” asociado tradicionalmente a las regulaciones en materia de extranjería, estableciendo así unos parámetros conceptuales en la vanguardia, siendo así que el Art. 40, reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria.

Esto va acompañado, a su vez, del abordaje de la movilidad puesto que es un eje transversal dentro del texto constitucional, donde existen otros artículos que complementan a los mencionados y que buscan garantizar el ejercicio de otros grupos de derechos como los del “buen vivir” y los de participación (Arts 61 y 63).

También cabe remarcar, la normativa secundaria que se ha creado con el fin de aportar para que las personas en contexto de movilidad humana puedan ejercer sus derechos, como el Acuerdo 337 del Ministerio de Educación (2009) que permite el acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes sin importar su situación migratoria (incluye personas extranjeras y ecuatorianas retornadas);

A su vez, en el ámbito de las administraciones autónomas descentralizadas en base de lo dispuesto por el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD (2010), otorgaba la competencia en temas de movilidad humana basado en el precepto de grupos de atención prioritaria, es así que en el caso de las prefecturas (provincias) en su artículo 31 literal h, lo contempla de la siguiente manera: Promover los sistemas de protección integral a los grupos de atención prioritaria para garantizar los derechos consagrados en la Constitución. Situación que también es trasladada a los municipios (cantones), mencionando el COOTAD en su artículo 54 literal j, dicha competencia en base de lo siguiente:

Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales.

Finalmente, el gobierno de Ecuador, a través del Plan Nacional de Movilidad Humana (2018), ha determinado que la movilidad humana es un problema que debe ser superado y protegido por el Estado Nacional, para ello ha creado cuatro políticas públicas: Promover la ciudadanía universal y la libre movilidad en el ámbito internacional; Fortalecer la protección de los derechos de la población en situación de movilidad humana; Generar condiciones para fomentar una migración ordenada y segura y Defender la diversidad, integración y convivencia de las personas en situación de movilidad. Políticas públicas que en sí no entran a debatir la problemática general planteada para asegurar el deber de protección especial del Estado.

## **2.1.4.- Fundamentación Conceptual**

### **2.1.4.1.- El derecho humano a la movilidad humana**

#### **2.1.4.1.1.- Concepto y evolución de movilidad humana**

Cabe considerar que el reconocimiento de los derechos humanos, constituyen una lucha de siglos, en la que los ciudadanos, frente al poder excesivo de los Gobiernos promulgaban las revoluciones y por ende las nuevas declaraciones de derechos. Que según Norberto Bobbio (1991, p. 171) los derechos pueden ser ampliados o considerados como tal, bajo tres causas:

1. El aumento en la cantidad de bienes que merecen ser tutelados por el derecho.
2. La extensión de algunos derechos, reconocidos en un inicio sólo al hombre o a la mujer, hacia grupos con características específicas como personas migrantes o privadas de la libertad.
3. Al considerar al hombre o a la mujer en sus distintos modos de interactuar en la sociedad, es decir, como personas menores de edad o adultas mayores, entre otros.

El derecho a la movilidad humana, no parece ser nuevo, durante muchos años, activistas han luchado para que este sea considerado como un derecho de alta importancia tal como lo es el de educación, vivienda, alimentación. Sin embargo muchos Estados no lo han tomado como tal, al contrario aducen que un fenómeno político – social – económico, no puede ser visto en ningún momento como un derecho. Sin embargo, uno de los primeros próceres de este derecho, es el tratadista colombiano Fridole Ballén Duque, quien asemeja acertadamente la movilidad humana al derecho a la libertad y libre desplazamiento, producto de los conflictos armados internos, que provocaban muchas muertes, penas, venganzas e inestabilidad económica en el país, incidiendo así en que la movilidad es un derecho macro, que garantiza la dignidad humana, cuando ciudadanos por diversos motivos buscan una mejor vida y gozar de paz, tranquilidad y estabilidad (Comisión DDHH. DF, 2013, p. 30).



Otro criterio, de definición de la movilidad humana como derecho humano, lo encontramos en un instrumento un poco ortodoxo, tal como la Carta Mundial del Derecho a la Ciudad (2004, pág. 1-3), que promulga el derecho universal al uso de la ciudad, sin distinción alguna. No cabe duda que es un instrumento con buenas intenciones pero aún no ha sido adoptado por los Estados como parte del *ius cogens* internacional. Al respecto su contenido es importantísimo, porque induce a que el fenómeno de migración y emigración sea considerado por los estados y las ciudades como un fenómeno que debe ser garantizado por un derecho de características generales, tales como la movilidad humana, porque la distinción de cada derecho inmiscuido puede crear ambigüedades y desnaturalizar la movilidad de las personas. Al respecto este instrumento, asemeja el derecho a la ciudad con el derecho del ciudadano a la movilidad humana, para muestra de aquello expresa lo siguiente:

Art. 1.2.- El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos.

De igual forma, el derecho a la ciudad, en el Art. 13 de este instrumento es desarrollado de una mejor manera, añadiendo la lógica que tiene en razón de la movilidad en zonas urbanas y la obligación que deben guardar los Estados en razón de sus habitantes:

Las ciudades deben garantizar a todas las personas el derecho de movilidad y circulación en la ciudad, de acuerdo a un plan de desplazamiento urbano e interurbano y a través de un sistema de transportes públicos accesibles, a precio

razonable y adecuado a las diferentes necesidades ambientales y sociales (de género, edad y discapacidad).

Con los criterios antes vertidos, es preciso entrar al análisis de la movilidad humana con un derecho humano, para lo cual la Organización Internacional para las Migraciones OIM (2006) define a la movilidad humana como “el movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas; incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos”, criterio que debe ser comprendido como el derecho que tiene toda persona a una vida de calidad, suficiente y accesible, en el lugar que estuviere, por motivo de ser un ciudadano universal.

Por su parte, La Federación Iberoamericana de Ombudsman FIO (2018, p. 23 - 25) se refiere a la movilidad humana como parte del mundo globalizado, que a su vez comprende una división externa (migración internacional) como interna (migración interna), donde indudablemente las personas en una constante circulación desafían a las fronteras de los Estados y su travesía en muchas circunstancias se ve amenazada, motivo por el cual se los debe considerar como grupos de atención prioritaria o de vulnerabilidad (doble o triple, dependiendo el caso).

También, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD (2016, p. 19), informó que al hablar de movilidad humana se debe considerar que la mayor parte de este grupo de personas “son refugiados económicos que tienen la esperanza de mejorar sus medios de vida y enviar dinero a sus hogares, pero muchos migrantes, especialmente los 65 millones de desplazados forzosos del mundo, se enfrentan a condiciones extremas, como la falta de empleo, de ingresos y de acceso a servicios sanitarios y sociales más allá de la asistencia humanitaria de emergencia. A menudo, sufren acoso, animosidad y violencia en los países de acogida”, estos datos sin duda son importantes, para diferenciar los conceptos que suelen ser confusos cuando de movilidad humana se trata, pues dentro de este grupo existen personas migrantes, inmigrantes, refugiados, asilos,

desplazados etc., mismos que bajo ninguna circunstancia se los puede asimilar, pues sus orígenes, formación y características son muy diferentes en cada tipo.

En el Ecuador por su parte, la norma suprema del ordenamiento jurídico, la Constitución (2008), enuncia a la movilidad humana como un derecho, y claramente diferencia los tipos de movilidad, de igual forma promulga el deber especial que tiene el Estado en referencia a este grupo de personas, e inclusive se amplía la protección a las familias y personas dependientes; también este instrumento desarrolla criterios de protección especial a los grupos que tengan más de una vulnerabilidad, por decir un ejemplo una persona en movilidad que sea mujer embarazada y su edad sea de 17 años, es una situación grave, pero el Estado deberá proteger de una mayor forma que los otros grupos de personas, en sí este derecho en la Constitución del Ecuador se encuentra reconocido como humano y por ende su respeto y aplicación es directo y garantizado.

#### **2.1.4.1.2.- Principales derechos de la CADH inmiscuidos en la movilidad humana**

Se había mencionado, que el derecho a la movilidad humana, es un derecho macro / general donde se inmiscuyen otros derechos, debido su amplitud protectora y garantizadora, mismos que a continuación se irán describiendo:

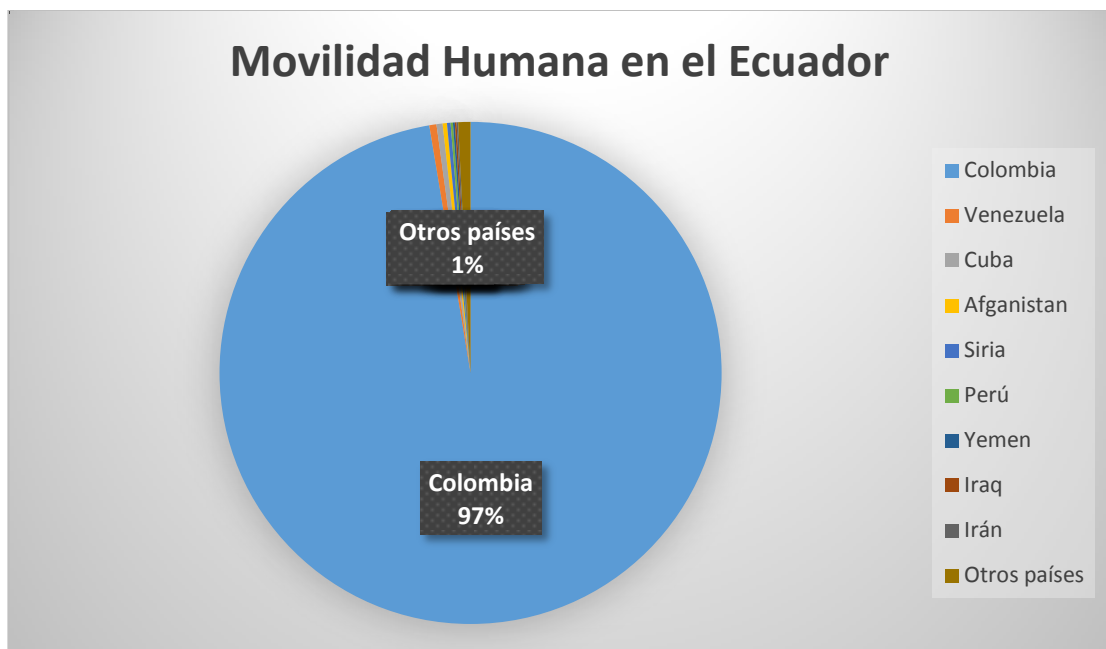
**Prohibición de la esclavitud y servidumbre.-** El Art. 6 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en concordancia con el Art. 66 numeral 29 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que “1.- Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas; 2.- Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”. Para el CEPAL (2003, p.45), la trata de personas en la década de los 70 a los 90, se convirtió en la principal causa de movilidad humana, principalmente porque los Estados no tenían la suficiente normativa ni medios para combatir este fenómeno, que posteriormente se materializó en las normas penal como un delito, a partir del cual muchas bandas organizadas que se dedicaban a este acto fueron eliminadas.

En lo que respecta a Ecuador, según El Universo (2019), existen en el país cerca de 332 víctimas de trata de personas entre los años 2017 y 2019, de las cuales las mujeres y las niñas representan el 71% de las víctimas de la trata de personas en el mundo; las primeras alcanzan el 51% y las segundas el 20% (El Telégrafo, 2018). En forma general el derecho humano a la movilidad humana se contraponen a la trata de personas y esclavitud, la Comisión IDH (2013, p. 66) ha sostenido que la trata de personas produce contra las víctimas, múltiples efectos en la vulneración de derechos, hasta que la víctima se encuentre en libertad; asimismo indico que el Protocolo de Palermo viene a constituirse en la norma de prevención y protección contra la trata de personas.

**El derecho de circulación y de resistencia.-** El Art. 22 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 423 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que toda persona que se halle en cualquier territorio tiene derecho a circular libremente por el mismo, sin limitación alguna (ni normativa), también, este derecho implica la decisión de salir libremente del país, y no ser expulsado ni privado de ingresar a su estado de donde es originario. Este estamento legal también es importante porque, a través del mismo se norma el asilo político, que bajo las repercusiones políticas, personas sufren atropellos a sus derechos. De forma complementaria ha indicado la Corte IDH, que este derecho puede ser vulnerado únicamente por restricciones de *facto*, si el Estado ha tomado los recaudos normativos correspondientes conforme al principio de seguridad jurídica (Caso Comunidad Moiwana Vs. Suriname, 2005, párr. 119 - 120); un ejemplo de esto ocurre cuando existe un grupo de personas y debido a su condición son discriminadas y el Estado al respecto no ha tomado ningún recaudo para evitar las amenazas y hostigamientos de tales personas, que no solamente pueden ser agentes del Estado, sino también particulares (Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, 2008, párr. 139)

En lo que respecta al Ecuador, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1182 (2012, pág. 1 – 3) normó que todas las personas refugiadas tendrá en el territorio nacional los mismos derechos y deberes que las personas ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución de la República y la legislación pertinente. Asimismo es

importante resaltar que a través de este acto normativo se norma el principio de no devolución de personas migrantes que puedan correr riesgo en su territorio. Este hecho es complementado estadísticamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (2019), indica que desde el año 1989 hasta el 31 de agosto de 2019, suman 68.203 refugiados en el país, constituyéndose Colombia en el principal país que ha recibido el estatuto de protección internacional.



*Gráfico 1.- Histórico de Refugiados por origen*  
*Fuente: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*  
*Elaborado por: Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana*

**El derecho de protección a la familia.-** El Art. 17 de Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el Art. 40 numeral 1, 4 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen que el estado tiene el deber de proteger a la familia en sus diversos tipos, especialmente cuando el resultado es la movilización humana.

Para Badilla (2015), el derecho de protección a la familia es intrínseco al de cada uno de los ciudadanos, viene acompañado del bienestar físico y psicológico de cada individuo, resalta la autora que en caso de movilidad humana, la protección de la familia suele ser

el objetivo primordial que el Estado debe brindar protección, principalmente porque las personas que emigran tienden a enviar sus recursos económicos hacia sus familiares. De esta manera el Secretario de las Naciones Unidas (2017), informó que todos los miembros de una familia tienen derecho a la seguridad, igualdad y no violencia, también señaló que en el mundo las madres de familia y las niñas son el sector más vulnerable de los hogares y es por ello que se ha instado a los Estados empezar campañas de concientización para evitar el maltrato familiar, no solamente a nivel interno del hogar sino también por parte de sectores públicos, que en el caso de existir una persona en movilidad humana, deberían brindar un servicio específico y adecuado por ser personas en condición de vulnerabilidad. También, señala que en la relación entre familia y migración, las costumbres y culturas inciden mucho en su entorno, principalmente porque todos los lugares mantienen costumbres diferentes lo que a un inicio genera una discriminación material en contra de las personas migrantes, que lamentablemente el Estado debería prevenir, pero al no existir políticas públicas de conocimiento cultural, religioso e inclusive deportivo, los migrantes caen en el fondo de sus costumbres y son mal vistas por otras personas.

#### **2.1.4.1.3.- Principales causas de la movilidad humana**

**Causas políticas.-** Esta clase de movilidad humana (migración) es muy especial pues se origina entre Estados que tienen una misma línea política e ideología entre sus gobiernos, especialmente en la observancia de principios humanitarios, donde la mayor expresión a ello es el asilo político, conferido por los tratados y principios universales del derecho (Marmola, 2012).

Otra de las características de esta causa es la crisis política que un gobierno puede producir sobre el transcurso de su mandato, donde inevitablemente se da una ola de inestabilidad y toma de decisiones políticas que en muchos casos son necesarias pero políticamente contrarias a lo que la gente venía estado acostumbrada con anteriores gobiernos. En esta clase de evento muchas personas, especialmente líderes políticos se ven en la urgencia de abandonar su país por venganzas políticas, amenazas y represiones, cuestión común en los regímenes totalitaristas (Armados, 2016).

Cuando las personas emigran por circunstancias políticas, se denominan a aquellos exiliados políticos, un claro ejemplo podemos indicarlo en la Guerra Civil Española, donde hubo el mayor enfrentamiento político de la historia Europea y porque no decirlo del mundo después de las guerras mundiales, entre los Franquistas y Republicanos, donde cerca de un millón de republicanos fueron exiliados de España, por el gobierno de Franco, donde la mayor parte de ellos arribaron a Francia, otros a México y otros a Sudamérica, a partir de lo cual se puede observar el mayor desplazamiento político de la historia, donde además se cometieron crímenes de lesa humanidad contra los líderes políticos que se quedaron el territorio a enfrentarse contra el grupo político opositor de otra ideología política (Porolli, 2001).

**Causas culturales.-** Las olas más significativas de movilidad humana en Sudamérica han sido tan nutrientes que han dado brotes de noticias de porque las personas se movilizan de un territorio a otro, una de las causas es la cultural, que a su vez converge en otras como la Religión (por existir minorías religiosas perseguidas); el idioma (español, inglés, chino y árabe los más pretendidos); las costumbres y tradiciones (multiculturalidad); la educación (prestigio y fama de centros educativos); Urbanidad (desarrollo de las ciudades) (King, 2007).

Para Rivas (2016, p. 103) el ser humano en movilidad siempre su comportamiento, creencias y costumbres son adaptables, considerando que forma parte de un grupo social e integrante de una cultura. La parte medular que describe al autor en su investigación es que la cultura aporta una imagen o identidad en el ser humano, mismo que es formado por creencias, conocimientos, arte, moral, derecho, costumbre y los demás hábitos que la sociedad aporta en la formación del ser humano. Asimismo advierte que una de las graves implicaciones sociales frente a la cultura en los movimientos migratorios es que las personas abandonan sus culturas para mejorar sus vidas, lo que afecta su identidad y convierte a la persona en blanco de críticas y actos de discriminación que difícilmente son normados y amparados por los Estados, bajo esta concepción teórica el autor acertadamente insta a que:

Debemos aprovechar las diversas formas de movilidad humana como un medio para fortalecer nuestras culturas, intercambiar valores y disfrutar de esa riqueza cultural y artística que se genera en cada pueblo o nación. Ninguna cultura debería desplazar a otra. Al contrario, debemos buscar los mecanismos sociales para integrar la cultura de los grupos de inmigrantes a fin de engrandecer la diversidad cultural de la región y aprovecharla como una oportunidad de crecimiento y desarrollo de los pueblos.

En otras palabras, el autor nos conmina a que debemos ver a la movilidad humana no como un hecho social que puede perjudicar la economía del país, sino como un hecho social de enriquecimiento cultural, donde el área académica puede discutir diversos avances y profundizar en la conciencia de todos los ciudadanos (Rivas, 2016. p. 109).

**Causas socio – económicas.-** Esta clase de movilidad humana tiene una doble incidencia, por un lado el lugar donde se produce, que suele estar desestabilizado económicamente, producto de la administración del gobierno que no conllevan buenos resultados económicos de empleo y producción y por otro lado el estado receptor, que por lo general tienen una mejor economía que el emisor, además que sus políticas económicas son más garantistas de derechos y protectoras de bienes humanitarios (Marzal, 2002).

Para comprender de mayor manera esta causa, según Aruj (2008, pág. 1), es preciso analizar los grandes movimientos migratorios producidos en América Latina y el Caribe, mismos que se vinculan a cuatro momentos: el primero con las migraciones transoceánicas; el segundo con las crisis económicas de la década de los treinta y cuarenta; el tercero con las migraciones transfronterizas y el cuarto con la globalización mundial. Esta última ha sido la más marcada, puesto que la globalización ha tenido que homogeneizar el mercado planetario, bajo la existencia de una desigualdad estructural que ha provocado la división de clases sociales, entre ricos, clase media y pobres; el autor resalta que la crisis económica – social, se incrementa por la competencia laboral, donde por lo general los trabajadores calificados se perjudican por la pérdida de sus empleos y por ende los sueldos bajan considerablemente.



Al respecto el autor manifiesta que el principal efecto negativo de la causa socio-económica de la movilidad humana constituye: “la pérdida de población económicamente activa (PEA) de jóvenes, y por ende, el envejecimiento de la comunidad, y los problemas psicosociales que la movilidad humana produce, tales como los derivados por la pérdida de un miembro de la familia, y los problemas personales y emocionales que las parejas casadas deben enfrentar debido a la separación física”.

**Causas de conflictos internos.-** La autora Egea (2008, p. 2) sostiene que la movilidad humana, producto de conflictos internos se la conoce como desplazamientos forzados, donde principalmente Colombia es un laboratorio en el cual podemos identificar como este accionar ha ido desarrollando. Nos explica además que, producto de la guerra narco guerrillera muchos colombianos, especialmente de la frontera se han visto perjudicados y por ende han tenido la obligación de salir de sus lugares de residencia y buscar otro en los países aledaños.

Para Van Hear (1994), las migraciones forzadas y desplazamientos forzados son actos involuntarios de las personas, a consecuencia de acontecimientos naturales (hambruna, inundaciones, terremotos) y actuaciones humanas (conflictos armados), donde las consecuencias son la movimientos humanos no planificados. De igual forma el autor relaciona estos movimientos con los refugiados, donde estos últimos fueron amparados por las Naciones Unidas como “personas o grupos de personas que se han visto obligadas a abandonar sus lugares de residencia habitual, como consecuencia de conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos, acontecimientos naturales, proyectos de desarrollo y que no han cruzado la frontera de su país”.

El Ecuador no es la excepción cuando de inmigración especialmente se hable, a partir del año 2000 el país ha recibido cerca de 200.000 personas, de los cuales 61.115 son refugiados, de los cuales la mayoría pertenece a Venezuela, seguidamente por Colombianos y Estadounidenses, estos datos nos muestran además que en el país están personas de 70 nacionalidades, que por producto de la dolarización ven al Ecuador como

un lugar donde poder emprender y trabajar en óptimas condiciones con diferencias de su lugar de origen (MRE, 2018, p. 21).

#### **2.1.4.1.4.- Diferencias entre migración, emigración, inmigración**

Estos tres términos son muy importantes cuando de movilidad humana se trate, de hecho muchos suelen confundir estos términos envés de la movilidad humana, principalmente con la migración. Para Perruchoud (2006, p. 3) estos términos han dejado de ser asuntos internos, nacionales e inclusive regionales, pues los debates se arman entorno a la globalización mundial y por ende el lenguaje de uso incide mucho en la normatividad y cooperación internacional, por lo expuesto, a continuación se presentan las principales características de estos tres términos importantes:

<b>Denominación</b>	<b>Definición</b>	<b>Características</b>
<b>Migración</b>	Movimiento de población hacia el territorio de otro Estado o dentro del mismo que abarca todo movimiento de personas sea cual fuere su tamaño, su composición o sus causas	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Incluye migración de refugiados, personas desplazadas, personas desarraigadas, migrantes económicos.</li> <li>• Principal efecto de la globalización</li> <li>• Abarca una serie de categorías legales y políticas como: Refugiados y desplazados internos</li> <li>• Produce abaratamiento de la mano de obra y una expansión industrial, que a la larga produce desempleo a los nacionales</li> <li>• Tiene estrecha relación con la pobreza, deben crearse normas de reducción de flujos migratorios.</li> </ul>

<b>Emigración</b>	Acto de salir de un Estado con el propósito de asentarse en otro.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Corresponde a determinadas circunstancias especiales, no en su totalidad.</li> <li>• El Estado puede imponer restricciones a este derecho.</li> <li>• Las prohibiciones de salida del país reposan, por lo general, en mandatos judiciales.</li> <li>• Produce resignificaciones de las identidades que en muchos casos, incorporan aspectos étnicos, nacionales o regionales.</li> <li>• Los más afectados son los países con economías más pequeñas</li> </ul>
<b>Inmigración</b>	Proceso por el cual personas no nacionales ingresan a un país con el fin de establecerse en él	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Su resultado es que las personas se quedan y no retornan su lugar natal</li> <li>• Es generadora de diversidad y multiculturalidad</li> <li>• Se la asocia erróneamente con el terrorismo.</li> <li>• Ha fomentado el desarrollo agropecuario.</li> <li>• Permite evaluar el uso de servicios sociales</li> </ul>

**Tabla 1.-** Principales características de la Migración, Emigración e Inmigración

**Elaborado por:** Abg. María Del Carmen Mera Cabezas

**Fuentes:** Perruchoud (2006); CEPAL (2006).

Finalmente, como análisis de estas características, se pueden plantear las diferencias más significativas, a lo cual hay que tener en cuenta el origen de cada acto término; mientras

la migración se produce como una salida de las personas por causas económicas o sociales, la inmigración es el acto por el que se recibe o ingresan a un Estado estas personas, mientras que la emigración es el acto de establecimiento de un país en otro, que puede ser único sujeto a restricciones. De igual forma los efectos que producen cada uno son diferentes, la migración produce en su país de origen desestabilidad económica; por su parte la Inmigración trae consigo el abaratamiento de la mano de obra; mientras que la emigración es el producto de varios choques económicos, políticos y sociales que dan como efecto restricción de ciertos derechos, bienes y servicios para los grupos de personas extranjeras.

#### **2.1.4.1.5.- Tipos de movilidad humana**

**Interna.-** Para la CEPAL (2017, p. 20) la movilidad humana a nivel interno es la migración que se produce de las zonas rurales a las urbanas, esto se da debido al fenómeno de la globalización, tecnología y modernización, que en los últimos años ha sido uno de los principales objetivos de la Agenda 2030, por la cual se insta a diversos actores sociales y estatales la inversión en zonas rurales, para que los campos no dejen de producir y la gente no los abandone y produzca sobrepoblación urbana. Asimismo, este fenómeno poblacional lo definen como metamorfosis metropolitana, que resalta la dispersión articulada de las ciudades, aduciendo que:

Más allá de la incidencia de un conjunto de factores políticos, económicos, sociales, etc., inherentes a la específica dependencia de trayectoria condicionada por la evolución histórica de cada lugar—, en lo urbano emergente, incidieron básicamente dos fuerzas constitutivas de esta fase de modernización capitalista globalizada

En el caso de Ecuador, el censo del 1950, arrojó que el 29% de la población vive en la zona rural y el 71% en la urbana, mientras que del Censo de 2001 se desprende que el 39% vivía en las ciudades y el 61% lo hacía en el campo. Uno de los factores que han producido esta migración externa es la falta de servicios públicos en las zonas rurales, tal como agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y telefonía, asimismo la atención en

educación y salud ha sido preponderante para que la migración interna se produzca en el Ecuador (Falconí, 2010, p.7).

**Externa.-** Esta es una forma de movilidad muy tradicional y conocida por los grandes movimientos migratorios de la humanidad, para Gómez (2010, p. 84, 85) son: desplazamientos de personas de un país a otro, sobre el tiempo de permanencia, menciona que el mismo es menor a un año y que sus principales causas son “fenómenos sociales (políticos, económicos, culturales, educativos y religiosos, entre otros) y naturales. De igual forma señala que los efectos de esta clase de movilidad son diversos y no constantes, todo depende del país receptor, entre los más comunes encontramos: desempleo, caída de los salarios, disputa de los servicios sociales, depresión de los precios de bienes muebles e inmuebles en sus lugares de residencia e infesta de plagas y enfermedades en su entorno, como también el de generar violencia y delincuencia.

En Ecuador, el mayor proceso de movilidad humana se produjo en tres momentos claves: el primero con la migración externa desde Ecuador a países de Europa y América del Norte, en el año 1999-2000, donde cerca de un millón de ecuatorianos abandonaron el país, producto del feriado bancario y pérdida económica por parte de millones de personas; el segundo se produjo entre los años 2010 en adelante con la llegada masiva de colombianos al Ecuador, producto del conflicto armado interno que tenía y tiene el país vecino y finalmente, la crisis del Venezuela produjo una migración externa, siendo Ecuador su principal país de paso y estadía (Ramírez, 2005).

**Desplazamiento forzado y refugio como tipos especiales de movilidad humana.-** El desplazamiento forzoso y refugio son tipos de movilidad humana cuya principal característica es la violencia o fuerza en que se dé su desplazamiento, principalmente porque este se produce a nivel interno y a nivel externo.

El desplazamiento interno tiene su origen en 1992, donde a petición de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se analizaron las situaciones que muchos países de Sudamérica tenían en razón de las crisis políticas de sus gobiernos, a partir de esta Comisión se enuncia una aproximación de desplazamiento forzado:

Son las personas o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos de catástrofes naturales o provocadas (ACNUR, 1998, p.5).

Para Jaimes (2014, p. 33), los desplazamientos forzados no son acciones de índole individual, sino grupal; no son exiliados, sino población humana obligada a moverse. Además es importante diferenciar a los desplazados con los refugiados, estos últimos son personas que por su voluntad decidieron salir de su país, si bien es cierto a causa de diversas manifestaciones políticas - sociales y de conflictos pero imperó su miedo, presión y voluntad, cuestión que no pasa en los desplazados, pues a estos los obligan a movilizarse y salir de sus hogares dentro de su propio país, principalmente esto se da en desastres naturales y conflictos armados internos.

En lo que respecta a los refugiados, una de las escritoras más notables e incidentes en el derecho dio una aproximación de este concepto, Hanna Arendt (1997, p. 106) quien se refirió a los desplazados como “seres humanos y titulares de los derechos fundamentales del individuo”, asimismo indica que las causas que provocan el refugio son las mismas que los desplazados. Uno de los principales acontecimientos mundiales que provocó el mayor número de refugiados y desplazados al mismo tiempo fue el holocausto judío, donde según Arendt la ciudadanía universal se ve disminuida en su totalidad y es causa de que se promulgue la declaración universal de los derechos humanos. En suma Arendt, nos enseña a que los refugiados se encuentran protegidos por el Estado ya que ellos no cruzan as frontera como si lo hacen los desplazados, además que en estos dos casos es procedente la aplicación del asilo político conforme el derecho internacional.

#### **2.1.4.1.6.- El principio de la ciudadanía universal en el constitucionalismo ecuatoriano.**

Para Horrach (2009, p. 12), el concepto de ciudadanía depende del tipo de Estado, empezando con Grecia, Roma, Cristianismo, Renacimiento y la Modernidad, sin

perjuicio de aquello en todos se concibe la idea de una persona que tiene varios derechos sociales, políticos y jurídicos, no obstante menciona el autor que la conformación del Estado – Nación, pone fin al feudalismo tradicional y da origen a las organizaciones territoriales, administradas por un Gobierno, a través de los movimientos democráticos conforma la noción general de lo que hoy conocemos como ciudadanía.

La ciudadanía no es un concepto nuevo, este ha venido acompañando al ser humano en todos los procesos revolucionarios que han pasado a través de la historia. Además se considera que la ciudadanía es producto de la globalización, que a través de los flujos migratorios han creado nuevas sociedades (Sobrados, 2008, p. 12). Este criterio es ampliado con el de Aguilera (2011, p. 23) quien ha sostenido que para ser ciudadano hay que cumplir tres requisitos: tener una participación activa, ser sujeto de derechos y obligaciones, tener una identidad cultural.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano ha mostrado avances en la protección de derechos universales e individuales relacionados a la ciudadanía, como parte de ello tenemos dos corrientes constitucionales que vienen a marcar sus hitos referente a este derecho, el primero corresponde a la Constitución de Colombia de 1991, Argentina de 1994, Ecuador de 1998 y Venezuela de 1999, donde se hablaba que la ciudadanía es un conjunto de derechos que gozaban los locales de sus territorios y quienes se hallaban de paso; mientras que el segundo hito, lo evidenciamos precisamente en la Constitución de Ecuador del 2008 y la Boliviana del 2009, donde se habla de los principios de derechos como la universalidad, igualdad y jerarquización, así se reconoce a la ciudadanía universal y se pretende proteger a todos los migrantes e inmigrantes que están dentro y fuera del territorio, permitiéndoles ser parte principalmente de los derechos políticos y de participación ciudadana, el voto se lo realiza ya en sus lugares de domicilio, así como la participación en cargos públicos (Viciano, 2010, p. 56).

La ciudadanía universal es producto de una lucha social de todos quienes han estado en situación de movilidad humana y que de una u otra forma sus derechos han sido inobservados e inaplicados por parte de las autoridades públicas e inclusive por los propios ciudadanos. La Constitución de la República del Ecuador, es uno de los

primeros instrumentos constitucionales del mundo que norma este principio como un derecho y obligación del Estado en el respeto del mismo. De lo cual es oportuno analizar la existencia de dos factores (endógenos) que incidieron en la constitucionalización de la ciudadanía universal en Ecuador. El primero de estos factores es la crisis política que ha venido sufriendo el país con Gobiernos inestables y múltiples rebeliones y tensiones que en parte representan la lucha social ecuatoriana. La segunda por su lado responde a los procesos migratorios de los años noventa, que durante el Gobierno de Correa se da más importancia al grupo migrante y se crean políticas públicas a su beneficio, tal como el Plan Nacional del Buen Vivir, Plan de Desarrollo Humano de las Migraciones y adicionalmente la Secretaría Nacional del Migrante con sede en territorio nacional e internacional (Rodríguez, 2014 p. 58-66):

Enfocándonos más en la Constitución del Ecuador del 2008, se habla de una diversidad cultural y poblacional, donde las personas en estado de movilidad humana fueron considerados como un ente de progreso y homogenización de los sectores estratégicos del país, bajo las premisas del Sumak Kawsay (Larrea, 2011, p. 60). La radicalización del Ecuador, es importante, anuncia temas de ciudadanía universal en 57 artículos del 444, además que dedica un capítulo entero a los grupos de atención prioritaria donde tenemos una mezcla de estados de vulnerabilidad conjugados con la movilidad humana, siendo el Art. 40 el emblema, que muchas Naciones han adaptado como ejemplo, inclusive organismos internacionales (Rodríguez, 2014 p. 70):

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país.



2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos.
3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.
4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario.
5. Mantendrá la confidencialidad de los datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior.
6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.

Otra de las disposiciones es el Art. 6 *Ibíd*em, que contempla la nacionalidad y doble nacionalidad así como las diferentes formas en que los extranjeros adquieren derechos y obligaciones. En sí la ciudadanía universal en el Ecuador, es un planteamiento garantista, muestra de igualdad y compromiso con los derechos humanos.

#### **2.1.4.1.7- Las políticas migratorias**

La Movilidad Humana, no debe ser vista como un fenómeno negativo, explica Villarreal (2018) que en el caso de Uruguay los significantes movimientos de movilidad humana, principalmente de migraciones ha sido acogido estratégicamente para el desarrollo del país, pues cerca del 15 % de la población de este país ha envejecido y no existe mano de obra joven que pueda colaborar en la industrialización del Estado, insiste el autor que la inmigración puede amortizar el envejecimiento de la población de estos lugares. Además señala que en este caso el Estado ha implementado políticas públicas para atender a este grupo de personas, exclusivamente en derechos derivados de la vida digna como la vivienda, salud y trabajo, es así como una política pública ha incidido verdaderamente en el desarrollo social y económico del país.

Por su parte Uriarte (2018, p. 45), las leyes de migración que poseen los países son muy generales y no logran cumplir el objetivo de precautelar los bienes de derecho por parte

de las personas en movilidad humana, al respecto es necesario nazcan las políticas migratorias que según la autora son las adecuadas para garantizar la ciudadanía universal y vida digna de todos quiénes se encuentran en un territorio que no es el de su origen. Para la construcción de las mismas es necesario estas se basen en los principios y derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, legislación interna, disposiciones administrativas y la creación de un ente institucional que vigile su cumplimiento, con lo cual se lograría tener mayor incidencia y protección. Asimismo sostiene que en los últimos años se han promulgado políticas públicas en razón de las personas migrantes e inmigrantes, principalmente en razón de:

- Exoneración de impuestos
- Retorno y salida segura
- Estabilidad laboral y remuneración justa
- Salud y seguridad social
- Canales de participación ciudadana
- Acceso público a documentos

Para tener una política pública de movilidad humana con enfoque de derechos humanos según Uriarte (2018, p. 47), es necesario que el Estado reserve recursos humanos y económicos, para en su posterior iniciar con las etapas de construcción de la política pública, que son: planificación, ejecución, evaluación y monitoreo.

#### **2.1.4.1.8. - La nueva política migratoria integral del Ecuador**

Según el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE, 2007), el Ecuador es uno de los países que tiene doble calidad de movilidad humana, por un lado es emisor y por otro receptor, particular que lo ha convertido en el primer país de refugio y de tránsito del continente Americano, en tal virtud se ha creado algunas políticas migratorias, que a través de la presente investigación se las conocerá y analizará:

**Política ecuatoriana en atención a los emigrantes y sus familias.-** Esta política plantea diversos objetivos en razón del deber de protección especial del Estado hacia los

derechos humanos de los emigrantes, establecidos en los tratados y convenios internacionales. Asimismo se plantea brindar servicios preferenciales como: asistencia legal, regulación de su condición, protección a las familias, combate a la explotación laboral, trata de personas y tráfico de personas, también ampara la protección de la organización de los emigrantes a través de la firma de convenios internacionales con los Estados receptores

**Política migratoria ecuatoriana.-** Esta política, responde a la construcción e implementación del Plan Nacional de Políticas Exteriores (2006, 2020), Plan Nacional de Desarrollo Social, Productivo Ambiental (2007-2010) y la Agenda Gubernamental sobre Migración y Desarrollo, que a su vez enuncia diversos principios que deben considerar las políticas de movilidad humana en el Ecuador, que a continuación se transcriben:

- a) **Respeto a los derechos humanos.-** Compromiso adquirido por el Estado en la XVI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno (Montevideo, noviembre 4 y 5 del 2006)
- b) **Responsabilidad compartida.-** Reivindica la responsabilidad que tiene el Estado como emisor y receptor de personas en movilidad humana.
- c) **Coherencia.-** Los inmigrantes tienen los mismos derechos que sus emigrantes
- d) **Codesarrollo.-** La implementación de proyectos pluriculturales conducen al codesarrollo de los países emisores y receptores.
- e) **Derecho a migrar.-** Libre tránsito de las personas, acompañadas de bienes, servicios y capitales
- f) **Regulación de flujos migratorios.-** Convenios con los países desarrollados, para que los ecuatorianos ocupen las plazas de trabajos no ocupadas por sus nacionales.

**Plan Nacional de ecuatorianos en el exterior.-** A través de este plan se pretende fortalecer los vínculos existentes entre los migrantes y sus familiares, además reforzar los vínculos Estado – Migrante, para de esta manera poder garantizar de una mejor manera sus derechos constitucionales.

**Plan Nacional de acción para combatir el tráfico de migrantes y trata de personas.-**

A la existencia de múltiples noticias de perpetración de estos actos ilegales, el Estado brindó un apoyo gubernamental para que a nivel interno y externo se combatan estos delitos. Principalmente esta política contempla acciones de revisión y control de remesas, acuerdos internacionales entre otros.

**Plan Nacional de Movilidad Humana (2018).**- Esta política pública es una de las más integrales que ha tenido el país sobre movilidad humana, especialmente impulsa el desarrollo sustentable y sostenible de la población emigrante e inmigrante, así como el establecimiento de políticas para garantizar los derechos colectivos de estas personas:

- a) Política para promover la ciudadanía universal y la libre movilidad en el ámbito internacional
- b) Política para fortalecer la aprobación de los derechos de la población en situación de movilidad humana
- c) Política de generación de condiciones para fomentar una migración ordenada y segura
- d) Política para defender la diversidad, integración y convivencia de las personas en situación de movilidad

En definitiva esta política es totalmente planificada, no solamente planteando propuestas o políticas sino también creando modelos de gestión que ayudan a garantizar una alcanzabilidad amplia a nivel interno y externo, donde las personas en movilidad humana son los principales actores y beneficiarios de sus derechos constitucionales y de esta forma se evidencia la responsabilidad del Estado especial hacia estos grupos.

**2.1.4.1.9.- La migración ecuatoriana y el codesarrollo**

El codesarrollo en procesos migratorios, nace de España, donde en la década de los años noventa se crea la Misión Interministerial Migraciones y codesarrollo, que en su informe manifiesta haber incrementado insignificativamente la mano de obra en el país y por ende los recursos económicos del país, esto debido a los procesos migratorios de España como receptor, especialmente de ecuatorianos. Este informe es mejor conocido como el

de Nair, donde además se expresa que la migración puede ser considerada como un problema de codesarrollo o impedimento de desarrollo progresivo, resumiéndose según el autor en dos premisas: “la primera, la percepción de la migración como un problema y la segunda, el codesarrollo como vía para la disminución o contención de flujos a través de proyectos empresariales destinados a los potenciales migrantes en los lugares y países de origen”. (García, 2016, p. 5 - 6).

Para, Mosangini (2007), la promoción del desarrollo en asuntos de movilidad depende de las estrategias que se adopten, para lo cual se ha recomendado cinco apartados que ayudarían utilizar la migración como medio de codesarrollo:

- a) **Control de flujos:** mediante procesos migratorios legitimados, todos ganan
- b) **Integración de destino y desarrollo en origen:** mediante la promoción del desarrollo en los países de origen, para disminuir los flujos migratorios
- c) **Retorno:** mediante estrategias de codesarrollo y convenios bilaterales para el retorno seguro de emigrantes
- d) **Remesas:** mediante un discurso apologético se constituyen en palancas de desarrollo.
- e) **Migrantes como vectores de desarrollo:** difunde la idea de que el migrante coadyuvará en el desarrollo de su país de origen.

Asimismo el autor finaliza que de forma general la movilidad humana desde un inicio de los flujos migratorios debe ser definida por el Estado receptor y emisor como un vector de desarrollo, codesarrollo o inclusive de peligrosidad a la estabilidad económica y política del país, sin este avisoramiento inicial se desprenden problemas que el Estado no puede controlarlos posteriormente, corre un papel muy importante la planificación sectorial y laboral en este punto de análisis. Para lo cual el autor también resalta que las relaciones de intercambio comercial y cultural promulgan un uso coherente de los procesos de movilidad humana.

En lo que respecta al Ecuador, como se ha manifestado anteriormente, la crisis de los años noventa y dos mil ocasionaron una emigración no planificada y espontánea,

produciendo un codesarrollo interno, mientras que en los países receptores de migrantes ecuatorianos se observaron procesos de inestabilidad económica y social, que en su posterior serían canalizadas como una forma de desarrollo. Para Zuñiga (2005, p. 50-98) Ecuador recibió un codesarrollo de una buena manera, pues los ingresos provenientes de migrantes, llegaron a convertirse en una de las principales fuentes de ingreso del país, además que la pobreza disminuyó considerablemente.

#### **2.1.4.1.10.- Movilidad humana y derechos humanos**

Para Pousadela (2014, p. 51) la movilidad humana trae consigo el problema de discriminación y rechazo social, además de naturaleza económica, social, sanitaria, humanitaria y de seguridad, es común escuchar que las personas migrantes son llamadas improductivas, delincuentes, abusadores y amenaza de la seguridad nacional, sin duda esto genera una inconformidad racial y étnica producto de la xenofobia entre ciudadanos, que al final lastiman la dignidad y personalidad de cada uno de los migrantes, cuando su fin es buscar nuevos días, donde no les falte alimentación, trabajo y en algunos casos no ser perseguidos. En lo que tiene que ver con la normativa internacional protectora de derechos humanos, vemos como la movilidad humana ha sido considerada por varios cuerpos normativos, como la Agenda 2030, que en cuatro objetivos de los 17 han sido direccionados a temas de este derecho, también se resaltan Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984 y la Declaración y el Plan de Acción de Brasilia, adoptados en ocasión del décimo tercer aniversario de la Declaración de Cartagena.

En el mismo sentido, los derechos humanos han sido positivizados mediante instrumentos representativos de lucha social, como fue la Revolución Francesa (Rancièrre, 2004, p. 302). De igual forma los derechos de las personas en estado de movilidad humana han sido largos procesos de lucha social, empezando por querer ser ciudadanos y consecuentemente la transformación de la ciudadanía a un derecho universal, entendida esta dimensión la movilidad humana debe llamarse ciudadanía sustantiva producto de la lucha social, donde la igualdad y protección especial debe imperar (Mezzadra, 2012, p. 159).

Ahora bien, para profundizar este tema, habría que preguntarse ¿Qué derechos humanos pierden las personas al cruzar una frontera diferente a la de su nacimiento?, la respuesta es compleja, la teoría no se ha enfocado a la territorialidad de los derechos, pero si hablamos de derechos humanos, hoy en la actualidad nos referimos a una de sus principales características, es decir la universalización. Para conocimiento de lo anterior Hanna Arendt (1973) en sus obras sobre el totalitarismo y la banalidad del mal, nos describe como en la segunda guerra mundial los Alemanes, liderados por Hitler, despojaban de la nacionalidad nazi a quienes no estaban de acuerdo con sus planes de guerra y a quienes no defendían sus ideales. Este ejemplo antes de la segunda guerra mundial nos da a pensar que los derechos si se limitaban territorialmente, posteriormente de ello con la caída de los nazis, se empiezan a mostrar en su mayor esplendor el derecho a la igualdad, donde el despojo de la ciudadanía quedó caduco y eliminado de la normativa legal.

Como contrarresto de aquello, se comienza a hablar de la autoejecutabilidad de los derechos, derechos políticos, reconocimiento de la voluntad, autonomía y de las garantías adecuadas para judicializar estos derechos. Pero lamentablemente como se ha venido manifestando esta nueva corriente de los derechos se entendía que un Estado solo garantizaba derechos a sus nacionales, por el principio de territorialidad y jurisdicción de sus normas, en tal razón las personas en movilidad humana en un territorio ajeno al suyo solo gozaban de ciertos derechos, no de su totalidad, por lo que cuentan con salvaguardas generadas por políticas públicas para acceso especial y limitado de bienes y servicios públicos, incluso el sistema jurídico de varios países latinoamericanos comenzó a estructurar “ciudadanías jerarquizadas” – “nativos y naturalizados” (Begala, 2012, p. 762).

Con frecuencia, las personas en movilidad humana reclaman sus derechos, y en muchos casos son mal vistos por ir a reclamar derechos ante quien es extraño para ellos, esta filosofía social es explicada mediante la teoría de la ciudadanía originaria y derivada de Penchaszadeh (2012, p. 41), quien textualmente manifestó:

Algunos ‘pertenecen’ a un país porque sus abuelos (o incluso antepasados aún más lejanos) vivieron en él y son así portadores de todos los derechos, aunque jamás hayan pisado ese país; otros tienen todos los derechos pues nacieron en un país del cual partieron hace muchos años y al cual no tienen pensado volver ni interés por participar en sus asuntos comunes; otros nacieron y viven en un determinado país, gozando del conjunto de derechos, y sin embargo deciden voluntariamente no participar de los asuntos comunes por no sentirse identificados con su comunidad; otros no viven en sus países de origen hace muchos años y, sin embargo, mantienen vínculos con ellos y celebran cada elección desde sus respectivos consulados; también están aquellos que mantienen lazos de ‘pertenencia’ con un país que ya no existe tal como lo conocieron y del que incluso han sido expulsados y desconocidos políticamente; por no hablar de aquellas personas de segunda y tercera generación que, por el principio de derecho de sangre, viven excluidos sistemáticamente de una comunidad de la que son parte efectiva y concreta “desde siempre”.

Frente a esta postura, las leyes expedidas por los Estados, principalmente las constituciones deben limitarse y dar forma a la ciudadanía, derechos y obligaciones de nacionales y extranjeros dentro del territorio, esto se denomina “pertenencia acreditada”. Además según Courtis (2016, p. 375), la naturalización es un derecho intrínseco a las personas en movilidad humana, que no difiere en la prestación de derechos, pero sí en la adquisición de bienes y servicios con mayor facilidad, principalmente su ventaja se ve reflejada en el momento cuando se practican los derechos de participación, rebajas tributarias y en asuntos relacionados con bienes.

#### **2.1.4.2.- El deber especial de protección del Estado**

##### **2.1.4.2.1.- Concepto y evolución del Estado**

Las definiciones del Estado, son múltiples, así como la concepción que se las da a partir de la filosofía, política y derecho. Sin duda alguna hablar del Estado, es hablar del leviatán que Hobbes creó y dio vida, mediante su análisis político jurídico donde



establece además que los derechos y obligaciones que tienen los ciudadanos giran alrededor de los mandatos estatales. Asimismo, el Leviatán nos ayuda a comprender como el Estado absoluto es justificado como una garantía de bienestar, que en la modernidad será conocida como res publica, es decir, un poder organizado de forma común cuya función es “regentar” las cosas públicas y que se funda a partir de la suma de voluntades individuales libres que deciden actuar para adquirir ventajas comunes, que para objeto de la presente investigación importa su análisis, dado que la garantía del Estado a los grupos de movilidad humana debe ser como el leviatán de Hobbes (1651).

De igual forma otros filósofos han dado su aporte a la construcción del significado de Estado, tal como John Locke (1690), quien en su obra Sociedad y Política, hace una diferencia entre el estado de origen natural de Hobbes con el de guerra, ideas que se querían aproximar no aun acto, sino a una persona imaginaria que debería ser de carácter natural y protectora mediante el uso de la fuerza. A través de esta concepción, se comienza dar un giro importante en el derecho, pues se tiene un garante formado, pero la pregunta es para que, y Locke resuelve esta cuestión al manifestar que el hombre tiene el derecho a poseer las cosas necesarias para cumplir sus fines, he ahí se empieza a hablar del derecho a la propiedad privada. Una vez reconocidos ciertos derechos de origen patrimonial, Locke, da otro aporte grande al derecho, al referirse a la división de poderes como un pacto social, la división de poderes se estructura:

1. El poder legislativo no es de carácter absoluto, al contrario, responde a la confianza y respeto a las leyes.
2. El poder ejecutivo es el encargado de realizar los mandatos del legislativo.
3. El poder federativo o judicial como se lo conoce en la actualidad está encargado de la seguridad del Estado y de las relaciones con el exterior

Otro personaje de la filosofía que ha dado su aporte es Rousseau, que, a través de su Contrato Social, en el cual hace hincapié en la división de poderes y autonomía de cada uno de ellos, principalmente en la toma de decisiones y representación de la voluntad popular. Rousseau (1762) se refiere al Estado como la mejor invención del ser humano y señala además que el gobierno democrático conviene a los pequeños Estados, el

aristocrático a los medianos y la monarquía a los grandes. Asimismo, se refiere al Estado democrático un sueño de perfeccionamiento que los Dioses han de construir con el pasar del tiempo; en lo que respecta a los derechos, el contrato social da un aporte significativo de continuar desarrollándolos de una manera más progresista, que en su parte tienen que ver con la honestidad y rectitud de sus habitantes, requisito indispensable de la felicidad. Esta concepción nos conlleva a analizar que el Estado como un contrato social plantea derechos y también obligaciones entre él y los administrados que es el pueblo.

Avanzando más en la construcción modernista de este concepto, nos encontramos con Hans Kelsen, en su libro de Teoría General del Derecho, se refiere al Estado como un ordenamiento jurídico, compuesto por varias normas, donde la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre el sistema jurídico del Estado, además se refiere a que las conductas humanas se encuentran materializadas en el ordenamiento jurídico lo que conlleva a tener un orden social, partir de esta concepción. Para Kelsen el Estado es visto como una relación entre los que mandan (gobierno) y los mandados (pueblo), a partir de lo cual nace la teoría de los elementos clásicos del estado (poder, territorio, población) que en la actualidad son la estructura de nuestras constituciones (Auria, 2008, p. 13-17).

A partir de estas conceptualizaciones, es pertinente entrar a analizar la Evolución del Estado, para lo cual, dada la importancia de esta investigación se tomará únicamente lo correspondiente al desarrollo del Estado desde el Liberalismo, pasando por el socialismo y finalizando en el constitucionalismo.

El estado Liberal, como nos explica Cárdenas (2017, p. 40) tiene mucho que ver con la idea propuesta por Hobbes, sobre la concepción individualista de los derechos, en razón de que el individuo tiene razón, libertad, voluntad; pero a cambio de esto debe obediencia al estado, principalmente cuando se hable de seguridad y paz social. También a este tipo de Estado le caracteriza su forma de gobierno, que es la monarquía, su democracia era representativa y se ejercía a través del sufragio universal, donde obviamente tenían más derechos los de clase alta o monarcas que los plebeyos o de clase baja. En lo referente a los derechos, la libertad es el icono indispensable para que se

forme el núcleo fundamental de los derechos (presupuestos epistemológicos: iusnaturalistas, idealistas y racionalistas), este Estado permite el desarrollo del hombre así como instar la separación de lo público y lo privado, dotándole de autonomía al ser humano para que desarrolle su libre personalidad y escoja libremente su proyecto de vida sin inmiscuíos del poder público en sus decisiones libre y voluntarias; teoría que se alinea al desarrollo de esta investigación, más aun considerando que la movilidad humana es un acto libre y voluntario de las personas, que por diversas circunstancias ajenas a su voluntad las realizan sin premeditación alguna.

En lo que respecta al Estado social de derecho, nace como una crítica al liberalismo, su origen se remonta a las Constituciones de Querétaro de 1917 y a la de Weimar de 1919, donde su principal característica es la incorporación de derechos socio económicos, lo cual lo diferencia del Estado liberal. Con el tiempo estas connotaciones se fueron materializando en las constituciones, es así como la de Alemania expresamente se denomina un Estado Social de derechos, momento a partir del cual las demás constituciones empezaron a implementar cláusulas de denominación social de derecho. La principal característica de este Estado es la amplitud garantista de derechos, se empieza a hablar de constitucionalización normativa y de derechos colectivos, donde los altos conglomerados empiezan a dar su aporte para la construcción de un Estado más garantista (Fernández, 2018, p. 139 – 145)

En lo que respecta al Estado Constitucional, tiene mucho que ver con la teoría impuesta por Hans Kelsen, en la que se crea un cuerpo jurídico protector de la Constitución como la Corte o Tribunal Constitucional, además que a través de este Estado se efectivizan de una mejor manera los derechos constitucionales, abarcando en una forma más amplia los colectivos, tecnológicos e inclusive los de la Naturaleza como lo ha hecho Ecuador. Otra de las características esenciales de este estado, es que todos los poderes se someten a la constitución, es decir las autoridades públicas y judiciales deben aplicar directamente este instrumento en su actuar normativo y judicial, as también la forma de gobierno que plantea es el democrático social, que como se ha dicho desarrolla diversos medios y

métodos participativos que tienen el fin de asegurar la intervención ciudadana en la toma de decisiones (Guevara, 2011, p. 3-15).

#### **2.1.4.2.2.- La obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos.**

La teoría del garantismo, como nos explica Torres (2017) es un modelo normativo que tiene como fin garantizar el efectivo goce de los derechos frente al poder que tiene el Estado. Para Ferrajoli (1995, p.852) los sistemas jurídicos de los Estados no únicamente deben ser garantistas sino también crear estados de garantismo, que lógicamente tiene mucho que ver con la constitucionalidad y soberanía del Estado.

Para Moreno (2007, p. 825-852) el garantismo es un modelo de derecho y teoría general, lo primero se explica a la luz del Estado de Derecho, mientras lo segundo se refiere a la evolución del iusnaturalismo al iuspositivismo. Al respecto, Van Parijs (2006) crea una discusión teleológica en razón de la crisis del Estado, que a partir del mismo se puede vislumbrar el modelo garantista que tiene la constitución nacional, al limitar el poder del gobierno y cobertura de los derechos humanos de sus subordinados, advierte el autor que estos no son asuntos de legalidad ni de voluntad general, sino únicamente eficacia y solidez del cuerpo constitucional que es la base de una sociedad moderna.

Ahora bien, habría que preguntarse ¿Qué, garantiza el Estado?, la respuesta la podemos sacar de múltiples escritores, juristas, politólogos y constitucionalistas, sin embargo para el desarrollo de esta investigación nos basaremos en la teoría de los derechos fundamentales que escribió Ferrajoli (2001), quien resuelve esta cuestión en una sola palabra “Derechos fundamentales”, si esa es la idea de garantizar en un estado constitucional, pero eso no queda solo ahí, la garantía no debe presumirse en las letras dice el autor, sino debe existir mecanismos constitucionales que logren efectivizar esta protección, para lo cual es indispensable separar la moral y el derecho, pues no todo derecho será garantizado de una misma forma, como por ejemplo el derecho a la vida y el derecho de acceso a la información, esta diferencia es útil para saber el papel preponderante que tiene el Estado ante los derechos fundamentales, entendiéndolos a estos como los esenciales y necesarios para el desarrollo de la vida y la dignidad

humana. En efecto la distinción que hace el notable jurista entre derechos y garantías la vemos plasmada en el siguiente apartado:

Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Convengo en llamar garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias. Pero tanto las obligaciones y las prohibiciones del primer tipo como las obligaciones del segundo, aun estando implicadas lógicamente por el estatuto normativo de los derechos, de hecho no sólo son a menudo violadas, sino que a veces no se encuentran ni siquiera normativamente establecidas. Frente a la tesis de la confusión entre los derechos y sus garantías, que quiere decir negar la existencia de los primeros en ausencia de las segundas, sostendré la tesis de su distinción, en virtud de la cual la ausencia de las correspondientes garantías equivale, en cambio, a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados, por lo que consiste en una indebida laguna que debe ser colmada por la legislación.

Continuando con la idea anterior, el derecho es como la materia, no se crea ni se destruye, solo se desarrolla, en tal sentido los principios jurídicos se expresan también como derechos fundamentales al margen de un ordenamiento jurídico garantista, en otras palabras los derechos fundamentales son sinónimos de garantías constitucionales (Waldron, 2005). Además en materia de constitucionalismo los derechos fundamentales tienen importancia visible en la democracia constitucional, un Estado democrático es siempre un Estado garantista que vincula en todo momento la relación Estado – Ciudadano, especialmente en la toma de decisiones, cuestión que lo diferencia grandemente con el liberalismo (Ruiz, 2011).

Aclarado esto, es preciso definir ¿Quiénes son los responsables de garantizar los derechos?, la Constitución de la República del Ecuador es muy clara al respecto, su Art. 229, denomina como servidores públicos a “todas las personas que en cualquier forma o

a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”, añadiendo que el Art. 171 y 172 *Ibidem* enuncian otro tipo de autoridad, la judicial que a su vez en Ecuador las unas pertenecen al pluralismo jurídico y la conforman las autoridades jurisdiccionales indígenas y las otras las que se encuentran bajo la dependencia de la función judicial. Asimismo hay que tener en cuenta que todas estas personas antes enunciadas, tienen la obligación de aplicar directamente los preceptos constitucionales en sus actos normativos y jurisprudenciales, garantizando de esta forma la supremacía de los derechos a los intereses personales y gubernamentales (Medinaceli, 2013).

#### **2.1.4.2.3.- Ecuador ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos SIDH, nace en el año de 1948, bajo la concepción de la Declaración Americana de Derechos Humanos, donde los Estados parte de la misma, una vez ratificada y entrada a vigencia se someten a la competencia contenciosa de sus máximos organismos, entre los cuales se encuentran la Comisión IDH y la Corte IDH, es importante indicar que la responsabilidad de los Estados ante este sistema se encuentran normadas en la Convención, que a continuación se traducen:

Art. 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 2. (...) los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En cuanto al principio de convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Mendoza y otros Vs. Argentina (2013), ha sostenido que “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana”, a la luz de lo mencionado se determina que la convencionalidad es un principio no aplicado en la jurisdicción interna del Estado Ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art.424 establece “La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...)”, al respecto el Dr. Hernán Salgado (2006) en su libro Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana manifiesta que la Supremacía Constitucional proviene de la teoría positivista del derecho en donde se caracteriza la división entre el derecho y la moral, con la representación más simbólica de que el lugar que antes ocupaba la ley en el orden jurídico, hoy día lo ocupa la Constitución.

En lo que respecta al Ecuador, rectifica Ponce (2005. p. 15) que fue signatario oficial de la Convención, el 22 de noviembre de 1969, durante la dictadura militar de aquella época. Es importante señalar que la asunción de la competencia contenciosa del Sistema Interamericano se lo realiza por parte del Ecuador el 13 de agosto de 1984. La primera vez que el país acudió ante la Corte IDH, fue en el año de 1992, en el caso Suarez Rosero Vs Ecuador, caso que se trataba sobre arresto indebido o ilegítimo y torturas, donde el Estado fue declarado responsable internacionalmente y condenado a pagar una fuerte indemnización, así como cumplir diversas formas de reparación integral.

A partir de este momento y en lo que va el año 2019, el Ecuador ha sido condenado en 21 ocasiones, de las cuales en el 95% de ellas ha sido declarado responsable internacionalmente, ante esto es preciso determinar que la voluntad política en la adopción de las decisiones y sentencias emitidas por la Corte IDH ha sido preponderante en el Ecuador, más aún que el informe sobre la Comisión de la verdad reflejó una serie de violaciones a los derechos humanos en la década de los 90 por parte del Estado (Vallejo, 2014).

#### **2.1.4.2.4.- La democracia como inicio del deber de protección**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), es el primer instrumento jurídico internacional que contempla la democratización de los derechos y por ende la obligación de los Estados en respetarla y garantizar su fiel cumplimiento, es así que el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades según el Art. 29.2 *Ibídem*, son para “satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

La democracia como una garantía de protección de los derechos, según Robert Alexy (2003, p. 38), tiene una triple dimensionalidad: la ingenua, la idealista y la realista. La primera comprende un visionario público de diversidad y seguridad; la segunda asimila que democracia y derechos humanos son términos en conflictos, pero su madurez las ha ayudado a conciliarse a través del tiempo; la tercera los derechos no siempre son justos, pueden en unas ocasiones considerarse democráticos y en otros antidemocráticos. Para tener una mayor asimilación es necesario conocer el tipo de Estado sobre el cual se está tratando, ya que el modelo liberal la relación de democracia y derechos es muy estrecha, más aun cuando los derechos colectivos son cuestionados por su baja incidencia e importancia en relación de los individuales como el derecho a la propiedad, y libertad que son propios del liberalismo.

El origen del Estado democrático es todo lo contrario al liberal, todos los derechos son importantes y de igual jerarquía, esta idea es conocida hoy en día como el neo constitucionalismo moderno, donde los derechos humanos llegan a tener rango y supremacía constitucional, pero este camino no ha sido tan fácil, los legisladores aun no toman conciencia de que las normas infra constitucionales deben tener la esencia humana de pro defensa del hombre y vida digna (Villaseñor, 2015, p. 1125).

Una vez descendido a nuestro objetivo, el Estado democrático, es menester analizarlo desde sus diferentes manifestaciones o modelos (democracia representativa – democracias participativas). La representativa es considerada como la mayor manifestación del poder ciudadano en la toma de decisiones, su evolución data de la



antigua Grecia, donde efectivamente eran pocas las personas que intervenían en una asamblea para tomar sus decisiones, pero con el crecimiento poblacional cada vez fue más complicado tomar decisiones entre muchas personas y he ahí donde a través de este modelo democrático se eligen representantes populares para que a nuestro nombre y representación dirijan los cauces políticos de la nación. En lo que respecta a la democracia participativa, surgen por la necesidad de no dar todo el poder a nuestros representantes, son la mayor manifestación de fiscalización e intervención que el ciudadano realiza para poder controlar el actuar del aparato estatal y que sus decisiones sean escuchadas y tomadas en cuenta cuando sus derechos se vean amenazados (Salazar, 2003, p. 203).

Un claro ejemplo de esto es Ecuador, donde se reconocen tres tipos de democracia (representativa, directa y comunitaria), inclusive aparece la comunitaria como forma de democracia popular. Bajo el análisis de líneas anteriores, la Constitución (2008) en su Art. 1, expresa ser un Estado democrático y por ende su obligación es garantizar, según el Art. 3. 8 la paz, seguridad y vivir en un ambiente democrático libre de corrupción. Algo llamativo, es que los derechos fundamentales como educación, vivienda, giran en torno a principios y deberes democráticos, se resalta este avenimiento porque para la carta magna la democracia es sinónimo de paz y antónimo de corrupción. Ahora bien se decía que Ecuador tiene una democracia representativa porque tiene un sistema político consolidado y sus autoridades se renuevan a cada cuatro años y son electos mediante voto popular.

En lo referente a la democracia directa en Ecuador, la mayor representación las vemos plasmadas en los mecanismos que la desarrollados por la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (2011), que ha desarrollado en concordancia con la Constitución algunos mecanismos participativos directos como: iniciativa popular normativa normativa y constitucional (art. 6, 13); consulta popular (art. 11, 19); revocatoria del mandato (art. 25); consejos nacionales de planificación (art. 48); consejos ciudadanos sectoriales (art. 52); asambleas locales (art. 56); consejos locales de planificación (art. 66); presupuestos participativos (art. 67); audiencias públicas (art. 73);

cabildos populares (art. 76); silla vacía (art. 77); veedurías (art. 78, 84); observatorios (art. 79); consejos consultivos (art. 80); consulta previa (art. 81); rendición de cuentas (art. 88).

Asimismo, la democracia comunitaria, es otro modelo reconocido por la Constitución, esta tiene relación con las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, bajo el Estado plurinacional e intercultural, donde las comunidades asumen sus derechos de libre determinación, al territorio, a su integridad cultural, a la consulta pre-legislativa, a la propiedad de las tierras ancestrales, al consentimiento previo, libre e informado, y a la igualdad entre hombres y mujeres en la aplicación de los derechos colectivos, todo esto bajo lo establecido en el Art. 57 de la Constitución (2008).

En lo que respecta a nuestro tema de investigación, la democracia en los procesos de movilidad humana, ha sido un tema que no se ha podido acoplar aún, al parecer durara muchos años en hacerlo, su principal razón es que si un estado es democrático no tendrá procesos de inmigración y las emigraciones serán garantizadas completamente sin discriminación alguna dentro de su territorio y ordenamiento jurídico; en otras palabras es un modelo que se anhela exista, mientras tanto, el uso de los mecanismos de participación, tienen gran incidencia en la elaboración de políticas públicas y normativas infra constitucionales que vienen a ser los únicos medios jurídicos de mejor garantía de los derechos de las personas en movilidad humana (Baca, 2009, p. 53, 65).

## **CAPÍTULO III**

### **3.1.- Metodología**

#### **3.1.1.- Tipo de Investigación.**

Para iniciar este capítulo, es preciso determinar en qué consiste la investigación, para lo cual existen diversos criterios doctrinales sobre este tema, así como múltiples autores que han ido agrandando estos conocimientos. Según el Webster's International Dictionary (1828, p.19), la investigación se constituye como una forma especial de indagar cuidadosamente hechos o principios que aún no son claros, recalca que la investigación no busca la verdad sino es un instrumento para llegar a ella,

principalmente al ser un método de pensamiento crítico. Según Monroe, la investigación busca descubrir principios y generar procedimientos, para luego aplicarlos a la realidad social, lo que en palabras técnicas se le atribuye el significado de sistemática (genera procesos, da resultados y concluye), pero advierte el autor que hay investigaciones que presentan tabulaciones, números e importantes gráficos pero que no evidencian resultados claros, lo cual viene a desconfigurar la esencia investigativa de los métodos estudiados.

Los tipos de investigación analizan los conocimientos indagados para convertirlos en resultados, este se lo formula de acuerdo con los objetivos planteados y la hipótesis señalada por el investigador. En la actualidad existen algunos tipos de investigación, estos se han ido desarrollando en base las necesidades teóricas de resolver los problemas sociales, lo que a su vez ha generado situaciones confusas en la forma, enfoque y modalidad de investigación (Vásquez, 2005).

Para Tamayo (2003, p. 46) la investigación de carácter científico tiene una importante relación con el método científico, es a partir de las cuales se logra verificar, corregir o aplicar un conocimiento, con resultados fiables. Existen tres tipos de investigación a conocer: histórica, descriptiva y experimental. En lo que respecta a la presente investigación, esta es de tipo descriptivo, porque la investigadora a través de la misma ha cumplido los parámetros fijados para la recolección de información, misma que al final llevara a interpretar los hechos y llegar a una conclusión, que pretenda resolver el problema planteado, así como alinearse a los objetivos e hipótesis descritas en el primer capítulo. Principalmente esta investigación empezará a analizar casos de como el Derecho Humano a la Movilidad es garantizado por el Estado Ecuatoriano, bajo la dogmatica del nuevo constitucionlismo. Sin perjuicio de aquello, se pretende plantear entrevistas a notables juristas sobre la problemática planteada. Esto sin duda lo hace descriptiva no solo por sus instrumentos a utilizar son porque tambien ha ido describiendo el problema moderno de la movilidad humana en el mundo, para luego concluir que talvez el Estado no esta cumpliendo su deber especial de proteccion a estos grupos de personas.

También es de tipo experimental, porque a través del estudio de las variables se descubrirá los efectos que produce la movilidad humana en el mundo, continente y país, hay que recalcar que la investigadora tiene controladas las dos variables y de forma experimental se desea someterlas a condiciones controvertidas a raíz de obtener resultados sustentados bibliográficamente, que en lo posterior serán corroboradas con el análisis de caos (Tamayo, 2003, p. 49).

También, la presente investigación utiliza el enfoque de investigación cualitativo, el mismo que según Monje (2011, p. 13) describe las cualidades de las variables presentadas, que a su vez se transforma en análisis profundo del problema descrito en esta investigación, que como se ha mencionado son de trascendental importancia, debido a la modernidad que el fenómeno de la movilidad humana se encuentra produciendo en el mundo, en especial al convertirse en un problema no asumido por los Estados, lo que conlleva a que se incumplan obligaciones de carácter complementario y subsidiario según el derecho internacional.

### **3.1.1.2.- Modalidad básica de la investigación**

**Bibliográfica Documental:** Principalmente porque constituye un proceso de recolección, clasificación y análisis de fuentes primarias y secundarias de investigación, lo mismo que le otorga una alta calidad teórica a la investigación. Además se utilizó los métodos científicos analítico, inductivo y deductivo, acompañado de hermenéutica constitucional, con lo cual el análisis de los documentos recolectados es muy crítico y razonado.

La presente investigación es de tipo Bibliográfica – Documental, además porque a través de la técnica de análisis de caso, se lleva una estrecha relación entre la teoría y los hechos, lo cual hace interesante la práctica constitucional, que por un lado resuelve un problema social y por otro se sustenta en materia de legalidad y constitucionalidad, con un único fin, este es la protección de los derechos fundamentales. Se han tomado documentos de libros, artículos y revistas indexadas, así como investigaciones realizadas por otros investigadores e informes emitidos por los Organismos Nacionales e

internacionales con incidencia en el tema, sin dejar a lado la normativa que sustenta las variables, misma que en su mayoría está respaldada en la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador

**Nivel de investigación:** La presente investigación se desarrollará con un tipo de investigación pura, aplicada, descriptiva, y macro social.

Es pura, porque a través de la misma se busca adquirir conocimientos sobre el ante fondo de los procesos de movilidad humana y el deber especial que tiene el Estado ante este problema, de igual manera se pretende causar efectos positivos en base a la crítica de sostenibilidad de un deber especial que el estado debe poseer como principal garantista de derechos humanos.

Es aplicada, porque pretende a buscar solución a un problema constitucional, es decir su fin es emitir criterios jurídicos de como adquirir el Estado su deber proteccionista especial ante procesos de movilidad humana, cumpliendo parámetros internacionales de derechos humanos y respetando las facultades atribuidas mediante el ordenamiento jurídico interno.

Es descriptiva porque busca describir las características propias de la movilidad humana y asimismo describe como las mismas se insertan al deber especial de protección, propio del Estado constitucional de derechos, además de identificar los medios de comprobación y análisis de las variables, objetivos e hipótesis planteada para el efecto.

Es de tipo transversal porque analiza las variables planteadas en este trabajo durante últimos movimientos humanos, en especial las migraciones e inmigraciones producidas en los últimos años, tiempo en el cual se ha evidenciado que el estado ha emitido normas de carácter discriminatorio que contradice su deber especial de protección.

Es macro social porque involucra a todo el continente, en especial a los Estados emisores y receptores de movilidad humana. En el caso de Ecuador es especial porque la investigación se delimita al territorio nacional donde se ha evidenciado la existencia de

una gran cantidad de personas en movilidad humana, lo mismo que es de interés general y por ende esta investigación resulta de gran importancia.

### **3.1.2.- Hipótesis.**

Positiva: El Derecho Humano a la Movilidad está amparado como un deber de protección especial del Estado Ecuatoriano

Negativa: El Derecho Humano a la Movilidad no está amparado como un deber de protección especial del Estado Ecuatoriano

### **3.1.3.- Población y muestra**

---

Universo de casos	3563 Sentencias emitidas por la Corte Constitucional desde su creación, 56 sentencias corresponden a asuntos relacionados con movilidad humana, en su mayoría aprobación de tratados internacionales. Sin perjuicio de aquello 8 sentencias han sido emitidas en razón de casos donde se ha producido violación a los derechos de los grupos en movilidad humana, sumando 2 que han sido de conocimiento nacional como la suspensión de los requisitos para venezolanos (sala de admisión) y el otro de Julian Assange (acción de protección).
Unidades de Análisis	Se tomaran como unidades de análisis y estudio las 10 sentencias emitidas por jueces constitucionales, donde se pueden observar criterios

---

---

jurisprudenciales de migrantes,  
refugiados, asilados, etc.

---

**Tabla 2.-** Descripción del análisis de contenido de la presente investigación

**Nota.-** Se describe en forma secuencial los elementos de análisis

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica

### **3.1.4.- Descripción de los instrumentos utilizados**

**Análisis de casos o Casuística.-** Es un método de investigación nuevo y novedoso, basado en el *common law*, que presenta algunas diferenciaciones con el sistema jurídico anglosajón. Este instrumento además se caracteriza por analizar patrones de casos ya resueltos, que en lo principal se basa a la jurisprudencia emitida por los altos Tribunales, lo que conlleva a tener indicios lógicos, creíbles y de carácter jurídico, que a su vez detectan la problemática en patrones y por ende plantean soluciones a estos patrones repetidos y no estructurados coherentemente. De igual forma es un método de análisis y reflexión multidisciplinaria desarrollado por la academia para mejorar el sistema de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, quienes aprenden a investigar y conocer casos resueltos que en su vida profesional facilitan el libre ejercicio de su profesión (Laida, 2011, p.5).

De igual forma Yin (1989, p. 23), es una de las principales estudiosas de la incidencia de la casuística en la investigación, y como parte de sus estudios, ella ha dado rasgos distintivos a este método investigativo, los mismos que a continuación se exponen:

- La casuística examina o indaga sobre un fenómeno contemporáneo en su entorno real
- Las fronteras entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes
- Se utilizan múltiples fuentes de datos.
- Puede estudiarse tanto un caso único como múltiples casos

En este mismo sentido, el investigador Chetty (1996) indica que la casuística como instrumento de investigación da respuesta al cómo y al porqué de la existencia del

problema, siendo un método ideal para el estudio de las teorías modernas, siendo su característica principal el estudio de las influencias que producen los fenómenos jurídicos, explorando de esta forma los conocimientos más amplios que compone cada variable impuesta.

En definitiva, este método se lo aplicará en la presente investigación, donde se analizarán las medidas cautelares que la Comisión IDH ha presentado en contra del Estado Ecuatoriano en lo que va de vigencia la constitución del 2008 que trae consigo el nuevo constitucionalismo y la denominación del estado constitucional de derechos. Asimismo se hará alusión de cómo esta técnica permitirá analizar la incidencia de las dos variables en el sistema jurídico del Ecuador, mismo que permitirá continuar con el análisis de los resultados y comprobación de la hipótesis planteada y objetivos que sustentan el presente trabajo.

### **3.1.5.- Descripción y operacionalización de variables**



**Variable dependiente: El principio de control de convencionalidad**

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
<p><b>Movimiento de una persona o grupos de personas desde su territorio natal hacia otro Estado o dentro del mismo, debido a causas externas a su voluntad y en general por necesidad de salvaguardar sus derechos fundamentales</b></p>	<p>Movimiento de persona o grupo de personas</p>	<p>Tipos de movilidad humana</p>	<p>¿Conoce cuáles son los tipos de movilidad humana que existen en la actualidad?</p>	<p><b>Técnica:</b> Análisis de casos - casuística</p>
	<p>Producido por diversas causas ajenas a su voluntad</p>	<p>Estados de origen y destino</p>	<p>¿Qué Estados han sido los emisores y receptores de movilidad humana en la actualidad?</p>	
		<p>Protección de derechos fundamentales</p>	<p>¿Qué derechos fundamentales se protegen en movilidad humana?</p>	<p><b>Instrumento:</b> Matriz de evaluación elaborada por la investigadora</p>
		<p>Causas socio-políticas y económicas</p>	<p>¿Quién o quiénes son los garantes de los derechos en situación de movilidad humana?</p> <p>¿Qué causas han motivado la movilidad humana en Ecuador?</p>	

**Tabla 3.-** Categorías fundamentales

**Elaborado por:** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente:** Investigación Bibliográfica

**Variable Independiente: Sentencias emitidas por la Corte Constitucional.**

CONCEPTUALIZACIÓN	DIMENSIÓN	INDICADOR	ÍTEM	TÉCNICA E INSTRUMENTO
<b>Obligación de garantizar y respetar que tienen los Estados constitucionales para proteger los derechos humanos de las personas que se someten a su jurisdicción, especialmente a los grupos de atención prioritaria de Ecuador</b>	Obligación de garantía y respeto de los derechos	Derechos humanos	¿Qué derechos humanos debe garantizar el Estado?	<b>Técnica:</b> Análisis de caso – casuística
		Garantías constitucionales de protección directa a los derechos	¿Qué garantías constitucionales de protección tiene el Estado constitucional? ¿Cuál es el deber del Estado ante los grupos de atención prioritaria? ¿En qué consiste el deber especial del Estado ante los grupos de movilidad humana?	
	Grupos de atención prioritaria de Ecuador	Clasificación		<b>Instrumento:</b> Matriz de evaluación elaborada por la investigadora
		Deber del Estado ante los grupos de movilidad humana		

**Tabla 4.-** Categorías fundamentales  
**Elaborado por:** María del Carmen Mera Cabezas  
**Fuente:** Investigación Bibliográfica

### 3.1.6.- Procedimiento para la recolección de información

La presente investigación se desarrollará en tres etapas:

La primera es la investigación de escritorio, donde la investigadora recolectará toda la información referente a las variables plantadas y objetivos presentados, a través de diversos medios como libros, revistas, artículos científicos, portales web, leyes nacionales, convenciones internacionales, informes internacionales y jurisprudencia emitida por tribunales nacionales e internacionales

La segunda es una investigación de campo, donde se analizará la información recolectada en la primera etapa, mediante técnicas de lectura y comprensión, para así asegurar la comprensibilidad de las variables con las fuentes de información, lo que a posteriori permitirá clasificarlas en base a su importancia y utilidad.

La tercer etapa consiste en la redacción final del trabajo, donde una vez obtenidos los documentos base de redacción se empezará a resolver los parámetros facticos presentados como elementos de cada variable desarrollada, redacción que cumplirá los parámetros y líneas de investigación solicitadas por la Universidad Técnica de Ambato

Etapas.	Actividad	Duración	
1	Investigación de escritorio	Consulta de fuentes secundarias.	Doce meses
2	Investigación de campo	Obtención de fuentes primarias	Seis meses
3	Desarrollo de la investigación	Composición de la investigación	Seis meses

**Tabla 5.-** Recolección de información

**Elaborado por:** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente:** Investigación Bibliográfica

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIÓN
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la investigación

2.- ¿De qué personas u objetos?	De las personas en movilidad humana.
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Movilidad Humana - Derechos Humanos – Deber del Estados
4.- ¿Quién?	La investigadora María Mera Cabezas
5.- ¿Cuándo?	Mayo, 2019
6.- ¿Dónde?	Ecuador
7.- ¿Cuántas veces?	Las que la Investigación requiera
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Casuística
9.- ¿Con qué?	Sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales del Ecuador.
10.- ¿En qué situación?	Vulneración de derechos humanos

**Tabla 6.- Recolección de información**

**Elaborado por:** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente:** Investigación Bibliográfica

### 3.1.7.- Procedimiento para análisis e interpretación de resultados

Una vez cumplido el cronograma de recolección de información, se procederá a construir los dos primeros capítulos, para en el tercero delimitar la metodología de investigación a utilizar, dentro de la cual se planteara el medio de investigación, que en este caso es la casuística que a su vez, nos permitirá representar por medio de las respectivas fichas técnicas, así finalmente podamos establecer las conclusiones y recomendaciones sobre la investigación efectuada, Además, realizaremos lo siguiente:

- Reconocimiento y crítica de la información acumulada; esto quiere decir, la purificación de la información incorrecta, discrepante, imperfecta, no adecuada y que posea otro tipo de imperfecciones.
- Reproducción de la recolección de datos, en algunos casos particulares y corregir errores de contestación.
- Aplicación de las fichas técnicas de casos

- Análisis de los datos obtenidos, para la presentación definitiva de los resultados.

## CAPÍTULO IV

### 4.1.- Resultados

#### 4.1.1.- Categorías y subcategorías del análisis de contenido

A continuación se describirán los aspectos más importantes y trascendentales de los casos que serán objeto de análisis metodológico, los mismos que permitirán a la investigadora la generación de resultados factibles, que en materia de derecho aportarían de mucho, precisamente porque estos ya se han ejecutado y es factible la evaluación y análisis constitucional de los mismos.

<b>Caso Nro. 1.-</b>	Acción de Protección Julián Assange
<b>Numero de caso:</b>	7230-2018-16016 - Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha
<b>Garantía jurisdiccional:</b>	Acción de protección
<b>Motivo:</b>	El señor Julian Assange, solicitó libre y voluntariamente asilo diplomático en la Embajada del Ecuador en Londres, el 19 de junio de 2012, y el Estado ecuatoriano acogió su pedido en ejercicio de su derecho soberano, en el marco de las Convenciones internacionales pertinentes, el 16 de agosto del mismo año.

---

El 28 de marzo del año 2018, a través de los medios de comunicación social del Ecuador y que fue reproducido a nivel internacional, se emitió el siguiente comunicado oficial por el Gobierno del Ecuador a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dentro de los siguientes aspectos: "El Gobierno del Ecuador suspendió los sistemas que permiten a Julian Assange comunicarse con el exterior desde la embajada ecuatoriana en Londres, en donde el ciudadano permanece en situación de protección internacional desde hace seis años debido al potencial riesgo para su vida e integridad. La medida fue adoptada ante el incumplimiento por parte de Assange del compromiso escrito que asumió con el Gobierno a finales de 2017, por el que se obligaba a no emitir mensajes que supusieran una injerencia en relación con otros Estados. El Gobierno de Ecuador advierte de que el comportamiento de Assange, con sus mensajes a través de las redes sociales, pone en riesgo las buenas relaciones que el país mantiene con Reino Unido, con el resto de los Estados de la Unión Europea y otras naciones. Por todo ello, para prevenir potenciales perjuicios, la embajada de Londres interrumpió este 27 de marzo las comunicaciones al exterior a las que tiene acceso Assange".

Con fecha viernes 13 de octubre de 2018, fue

---

---

entregado un documento que lleva como título: "PROTOCOLO ESPECIAL DE VISITAS, COMUNICACIONES Y ATENCIÓN médica al señor JULIAN PAUL ASSANGE", compuesto de TREINTA DOS disposiciones específicas que regulan los siguientes ámbitos: a) Visitas, b) Comunicaciones, c) Atención Médica, d) Anexo uno referente al protocolo de Emergencia Médica. Pero además en la parte in fine del presente documento que jamás fue consensuado, o puesto a disposición para realizar aportes o críticas al mismo, consta las siguientes regulaciones: En vista de los recortes presupuestarios, la Embajada no podrá pagar ningún gasto de alimentación, cuidados médicos lavandería u otros gastos relacionados con la estadía del señor Julian Assange, a partir del 01 de diciembre de 2018, los gastos de servicios básicos del inmueble: arriendo, electricidad, agua potable, calefacción y el servicio de comunicaciones por Wifi que se señala en este protocolo. El incumplimiento de las obligaciones que consten en el Protocolo Espacial por parte del asilado podrán dar lugar a la terminación del asilo diplomático por parte del Estado ecuatoriano, con arreglo a los instrumentos internacionales pertinentes

---

**Derechos inmiscuidos:**

Asilo

Defensa

Seguridad jurídica

---

	Libertad de expresión Integridad personal No devolución
<b>Decisión:</b>	ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por improcedente se rechaza la acción de protección Interpuesta
<b>Tipo de movilidad humana</b>	Asilo político
<b>Fuente:</b>	Extracto de la sentencia. Quito, lunes 5 de noviembre del 2018, las 15h41

**Tabla 7.-** Metodología de investigación – Análisis de casos

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica – jurisprudencial



<b>Caso Nro. 2.-</b>	Suspensión provisional de los Acuerdos Ministeriales e interministeriales que solicitaban requisitos a los ciudadanos Venezolanos para su ingreso al país
<b>Numero de caso:</b>	0014-19-IN – Sala de admisión de la Corte Constitucional
<b>Garantía jurisdiccional:</b>	Acción Pública de Inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b>	<p>El 11 de marzo de 2019 se presentaron una demanda de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en contra de: el artículo único del Acuerdo Ministerial N° 000242 de 16 de agosto de 2018; el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 000244 de 22 de agosto de 2018; el artículo 1 del Acuerdo Interministerial N° 000001 de 21 de enero de 2019; y el Acuerdo Interministerial N° 0000002 de 01 de febrero de 2019.</p> <p><b>Artículo único del Acuerdo Ministerial No. 000242 del 16 de agosto de 2018:</b></p> <p>"Establecer como requisito previo el ingreso a territorio ecuatoriano la presentación del pasaporte con una vigencia mínima de seis meses previa su caducidad a los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 18 de</p>

---

agosto de  
2018."

**Artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 000244  
del 22 de agosto de 2018:**

"El ingreso de ciudadanos venezolanos que deseen utilizar no un pasaporte sino su cédula de identidad para entrar en el territorio del Ecuador a través de los puntos autorizados por la Ley, se verificará cumpliendo con la siguiente validación de dichos documentos de identidad por parte de la persona que desee ingresar al Ecuador.

a) Con la presentación de un certificado de validez de la cédula de identidad, emitido por un organismo regional o internacional reconocido por el Gobierno del Ecuador;

b) Con la presentación de un certificado de validez de la cédula de identidad, emitido por las entidades autorizadas al efecto por el Gobierno de la República

Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado".

Artículo 1 del Acuerdo Interministerial No. 0000001 del 21 de enero de 2019:

"Requerir a los ciudadanos venezolanos que desean ingresar a territorio del Ecuador además de los documentos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 000244 de 22 de agosto de 2018,

---

---

expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la presentación del Certificado de Antecedentes Penales del país de origen, o del país de residencia durante los últimos cinco años, debidamente apostillado o legalizado ".

**Artículo 1 del Acuerdo Interministerial No. 0000002 del 01 de febrero de 2019:**

"No será exigible el certificado de antecedentes penales previsto en el Acuerdo Ministerial 000001 de 21 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio del Interior, en los siguientes casos, a más de lo establecidos en los artículos 2 y 3 de dicho Acuerdo Ministerial 000001 de 21 de enero de 2019 con respecto a los niños, niñas y adolescentes:

1) Personas que acrediten una de las siguientes condiciones:

- i. Mantener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad con ecuatorianos que residen en el país;
- ii. Poseer una visa de residencia en el Ecuador, válida y vigente;

2) Los ciudadanos venezolanos de cualquier edad que utilicen el territorio nacional como ruta de tránsito y acrediten poseer una visa o permiso migratorio del país de destino; y

---

	3) Casos excepcionales determinados por la autoridad de control migratorio competente o a pedido del ente rector del Movilidad Humana en el país”.
<b>Derechos inmiscuidos:</b>	Inocencia Movilidad humana Seguridad jurídica Migrar y libertad de circulación
<b>Decisión:</b>	ADMITIR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 0014-19-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y ACEPTAR la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.
<b>Tipo de movilidad humana</b>	Migración
<b>Fuente:</b>	Resolución Caso N°. 0014-19-IN, Sala de Admisión de la Corte Constitucional.- Quito D.M.- 27 de marzo de 2019.

**Tabla 8.-** Metodología de investigación – Análisis de casos

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica – jurisprudencial

<b>Caso Nro. 3.-</b>	Inconstitucionalidad del Reglamento de aplicación de Refugio
<b>Numero de caso:</b>	0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados
<b>Garantía jurisdiccional:</b>	Acción pública de Inconstitucionalidad
<b>Motivo:</b>	Se demanda la inconstitucionalidad de los Arts. 8, 24, 25, 27, 33, 34, 47, 48, 49, 50 y 54 del Decreto Ejecutivo Nro. 1182, denominado Reglamento para la Aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio.
<b>Derechos inmiscuidos:</b>	Refugio Migrar Asilo Protección internacional Acceso y contacto con ONGs Debido proceso Recurrir No devolución Igualdad
<b>Decisión:</b>	Se aceptan parcialmente las demandas de acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, en los siguientes términos: a) Los plazos contemplados en los artículos 27, 33

---

y 48 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio evidencian un vicio de inconstitucionalidad al vulnerar el derecho de igualdad. En consecuencia, tomando en cuenta el principio de conservación del derecho se declara las siguientes inconstitucionalidades sustitutivas:

Sustitúyase el plazo de 15 días contenido en el artículo 27 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio por el plazo de "tres meses". Por tanto, el artículo será el siguiente :

"Artículo 27.- Toda solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada o refugiado será presentada, dentro de un plazo de 3 meses posteriores al ingreso a territorio ecuatoriano, directamente por la persona interesada o por un representante debidamente autorizado, ante las siguientes autoridades :

1. Ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana); o,
2. Ante las autoridades competentes del Ministerio del Interior, Policía Nacional o Fuerzas Armadas, en los lugares donde no existan Oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, (Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana).

En el caso de autoridades de frontera, estas

---

---

deberán permitir el ingreso al territorio ecuatoriano de los solicitantes de refugio.

Las solicitudes que no reúnan estos requisitos no serán admitidas".

Sustitúyase el plazo de 3 días contenido en el artículo 33 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio por el plazo de "15 días"; por tanto, el artículo será el siguiente :

"Artículo 33.- En caso de calificar la solicitud como inadmisibles, por ser manifiestamente infundada o abusiva, la Dirección de Refugio declarará su inadmisión motivada, sin que para ello sea necesaria resolución por parte de la Comisión.

Una vez calificada la solicitud como inadmisibles por ser manifiestamente infundada o abusiva, en la notificación de inadmisión se establecerá un plazo de hasta 15 días para interponer recursos administrativos, regularizar su calidad migratoria o para abandonar el país.

Cuando la solicitud de refugio hubiere sido inadmitida a trámite por ilegítima, el solicitante deberá abandonar inmediatamente el país.

Sustitúyase el plazo de 5 días contenido en el artículo 48 del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio por el plazo de "quince días"

"Artículo 48.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del término de quince días a

---

---

partir del día siguiente de realizada la notificación. No se aceptará a trámite ningún recurso de apelación interpuesto fuera del término establecido en este artículo."

2. De conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, modula los efectos de la sentencia de la siguiente manera:

a) Se declara constitucional el artículo 8 del Decreto Ejecutivo Nro. 1182, agregando como segundo inciso lo siguiente "las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público". Por lo tanto, el artículo 8 queda de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Será reconocida como refugiada en el Ecuador, toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de su país de nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de

---



---

nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

b) Se adecua la constitucionalidad del artículo 50 del Decreto Ejecutivo Nro. 1182, disponiendo la eliminación del segundo inciso. En consecuencia, el texto definitivo del artículo 50 del Decreto Ejecutivo Nro. 1182 será el siguiente:

"Artículo 50.- La resolución que se dicte en última instancia será susceptible del recurso extraordinario de revisión".

---

<b>Tipo de movilidad humana</b>	Refugio
<b>Fuente:</b>	Sentencia Nro. 02-14-SIN-CC – Corte Constitucional del Ecuador, Quito, D. M., 14 de agosto del 2014

---

**Tabla 9.-** Metodología de investigación – Análisis de casos

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica – jurisprudencial

<b>Caso Nro. 4.-</b>	Independencia judicial en las decisiones de deportación a personas en situación de movilidad humana
<b>Numero de caso:</b>	0186-13-CN. 0061-14-CN. 0001-15-CN acumulados
<b>Garantía jurisdiccional:</b>	Consulta de Norma
<b>Motivo:</b>	Caso Nro. 0186-13-CN

El juez de la Unidad Judicial de Contravenciones del cantón Huaquillas, dentro del proceso de deportación N.º 007152-2013-0325, en auto dictado el 15 de octubre de 2013 a las 14:39, resolvió no deportar al ciudadano Huaman Huaman Francine y al amparo de lo prescrito en el artículo 11 literal d del Reglamento de Tránsito de Personas y Vehículos entre Ecuador y Perú, le concedió el plazo de 24 horas para que retorne a su país.

En este sentido, refirió que conforme al artículo 178 de la Constitución, el Ministerio del Interior no constituye órgano jurisdiccional; razón por la

---

cual, consideró que los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración se encontrarían en contradicción con los artículos 167 y 168 numerales 1 y 3 de la Constitución. Razón por la cual, con fundamento en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional decidió suspender la tramitación de la causa y remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Caso Nro. 0061-14-CN

La jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito, dentro del proceso de deportación N.º 2014-0508, mediante resolución dictada el 27 de febrero de 2014 a las 15:00, decidió negar la deportación del ciudadano de nacionalidad italiana Carnitti Marco, concediéndole el término de noventa días para que regularice su situación en el país.

Seguidamente, mediante auto dictado el 6 de marzo de 2014 a las 10:47, la mencionada jueza, resolvió suspender la tramitación de la causa, por considerar que los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración, atentarían contra principios y normas constitucionales. En tal razón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428 de la Constitución y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

---

---

Constitucional remitió en consulta el expediente a la Corte Constitucional.

Caso N.º 0001-15-CN

El juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Loja, dentro del proceso de deportación N.º 2015-0026, en resolución dictada el 23 de enero de 2015, a las 11:52, decidió, no aceptar la deportación del señor Peterson Pierre.

Posteriormente, mediante providencia dictada el 30 de enero de 2015 a las 08:40, el referido juzgador, resolvió, suspender la tramitación de la causa y remitió el expediente en consulta a la Corte Constitucional, en tanto, considera que existe duda razonable respecto a si la consulta al ministro del Interior vulnera o no el principio de unidad jurisdiccional. Sostiene que en razón de este principio, solo los jueces como parte de la Función Judicial pueden ejercer jurisdicción

Petición de consulta de norma

Las partes solicitan que la Corte se pronuncie respecto a la constitucionalidad de los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración, en función de los cuales, debe consultarse al ministro del Interior la resolución que niega la deportación adoptada por

---

	el juzgado de contravenciones.
<b>Derechos inmiscuidos:</b>	Igualdad de las partes Debido proceso Tutela Judicial efectiva Seguridad jurídica
<b>Decisión:</b>	1.- Aceptar la consulta de norma remitida por el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones del cantón Huaquillas; jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito y juez de la Unidad Judicial Especializada Primera de Contravenciones del cantón Loja. 2.- Declarar que la aplicación de la consulta prevista en los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración, en los procesos de deportación remitidos en consulta a este Organismo, es inconstitucional, en cuanto trasgrede los principios de unidad jurisdiccional e independencia judicial.
<b>Tipo de movilidad humana</b>	Deportación
<b>Fuente:</b>	Sentencia N.º 004-17-SCN-CC – Corte Constitucional del Ecuador. Quito, D. M., 7 de junio 2017

**Tabla 10.-** Metodología de investigación – Análisis de casos

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica – jurisprudencial

<b>Caso Nro. 5.-</b>	Ciudadano Colombiano solicita licencia de conducir vehículos y es negada por no tener cedula ecuatoriana.
<b>Numero de caso:</b>	Nro. 0788-13-EP
<b>Garantía jurisdiccional:</b>	Acción Extraordinaria de Protección.
<b>Motivo:</b>	<p>La abogada María José Fernández Bravo en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo de Ecuador en Guayas, y en representación de los señores Jhon Jairo Fernández y Adimir Castillo Astudillo, refugiados de nacionalidad colombiana reconocidos como tal por el Estado ecuatoriano, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.</p> <p>En la sentencia de primera instancia, la judicatura ordenó que se le otorgue la licencia de conducir vehículos por tener la visa de refugio, la cual constituye, según la accionante, el único documento habilitante en Ecuador para identificar a las personas a quienes se les ha concedido</p>

	protección internacional bajo la figura del refugio, eliminando el "requisito antojadizo" de exigir cédula de identidad ecuatoriana.
<b>Derechos inmiscuidos:</b>	Seguridad jurídica Tutela judicial efectiva Debido proceso Movilidad humana
<b>Decisión:</b>	1.- Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada. 3. Como medidas de reparación integral se ordena: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia emitida el 11 de marzo de 2013, por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación de la acción de protección N.º 2012-0868. 3.2. Dejar en firme la sentencia emitida el 6 de agosto de 2012, por el Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2012-0203.
<b>Tipo de movilidad humana</b>	Refugio
<b>Fuente:</b>	Sentencia N.º 084-18-SEP-CC – Corte Constitucional del Ecuador. Quito D. M, 7 de marzo del 2018.

**Tabla 11.-** Metodología de investigación – Análisis de casos

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica – jurisprudencial

#### **4.1.2.- Análisis de los resultados**

A continuación se analizan los aportes que brindan estas sentencias en el desarrollo del derecho a la movilidad humana, así como la crítica que se la hace a aquellas, sin dejar a un lado la comprobación del deber especial del estado al tratar estos casos:

A continuación se analizan los aportes que brindan estas sentencias en el desarrollo del derecho a la movilidad humana, así como la crítica que se la hace a aquellas, sin dejar a un lado la comprobación del deber especial del estado al tratar estos casos:

**Caso Julián Assange:** En lo que respecta al caso de Julián Assange, vemos como la figura de Asilo, se ve reflejada en su mayor esplendor, pues este caso dependió mucho del régimen democrático – político del Gobierno de turno, en el caso del ex presidente del Ecuador, Rafael Correa, se evidencio un flácido trato a esta persona, mientras que en el de turno muestra severidad con la figura de asilo político y pone algunas restricciones que posteriormente se analizaran. Como se mencionó anteriormente el asilo es la figura jurídica en la que el Estado se convierte en el principal garantista de derechos y libertades de aquellas personas que han salido de su territorio por diversas causas relacionadas con la violación inminente de sus derechos fundamentales. En lo que respecta al Ecuador, la constitución en su Art. 41, impone una protección especial a los derechos de estas personas.



A partir de esta definición, podemos analizar el caso *sub judice*, en el cual Assange el 16 de agosto del 2012, recibe asilo diplomático por cuanto tenía acusaciones de espionaje y traición contra Estados Unidos y Suecia, países que lo requerían para enjuiciarlo en su jurisdicción, lo cual creó un temor fundado por Assange y conllevó a solicitar Asilo en la embajada de Ecuador en Inglaterra. Además él fungía como editor, jefe y periodista de la organización Wikileaks, lo cual en su momento llevó al Estado Ecuatoriano a analizar la gravedad del caso y tomar la decisión de otorgamiento del asilo a favor de Julián, bajo los siguientes puntos:

- Es un personaje público que se ha caracterizado por su lucha a favor de la libertad de expresión
- La información difundida por Assange corresponde a su derecho humano de libertad de expresión.
- Existencia de represalias por países inmiscuidos en la divulgación de información, lo que crea riesgo a su vida e integridad
- Los países requirentes de Assange se han negado a continuar con las persecuciones
- Existencia de elementos de extradición a un país ajeno a su territorio, además de no contar con un juicio justo ante un tribunal competente, donde además se teme la pena capital en su contra
- Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, no respetarían los derechos humanos de Assange, en caso de ser capturado

En enero del 2018, Julián Assange, es diagnosticado por un grupo de médicos con traumas y daños psicológicos, producido por su encierro y angustias de su vida, los médicos indican que el paciente necesita un tratamiento más amplio y adecuado que dentro de la embajada no se cuenta. Adicionalmente Assange, obtuvo la nacionalidad ecuatoriana, lo cual le otorgaba derechos territoriales y de protección especial por parte del Estado.

Con fecha 28 de marzo del 2018, el gobierno de Ecuador se pronunció sobre la situación de Assange en la embajada de Londres, donde adicionalmente se manifestó que el asilado estaba aún emitiendo información catalogada como reservada o secreta en contra de países de la Unión Europea y de Estados Unidos, lo que le estaba ocasionando problemas políticos con aquellos. También se resalta que el estado no tienen la capacidad económica para cubrir los gastos originados por la estadía de Assange, motivos por los cuales emiten el “*Protocolo especial de visitas, comunicaciones y atención médica al señor Julián Assange*”, que constaba de 32 disposiciones, que regulaban la estadía del asilado, analizadas de la siguiente manera:

***Disposiciones***

***Derechos inmiscuidos***

<p><i>VISITAS.- La solicitud de visitas se deberá enviar a la Embajada, al correo electrónico, con una anticipación de 3 días, así como registrar a sus visitantes frecuentes. En todos los casos la Embajada aceptara o negara tales visitas.</i></p>	<p>Julián Assange, a la fecha aparte de ser asilado, era ecuatoriano, por lo tanto se sometía al ordenamiento jurídico ecuatoriano en su contexto como son la Constitución y Tratados internacionales de Derechos Humanos. En efecto esta disposición violenta derechos como la libertad, vida digna, integridad, libre desarrollo de la personalidad, libre expresión, reunión, intimidad personal y familiar, acceso libre a bienes públicos.</p>
<p><i>El incumplimiento del régimen de visitas, se entenderá como una causal de terminación del asilo diplomático.</i></p>	<p>De igual forma, se determinan los derechos inmiscuidos, considerando que la fecha Julián Assange tenía nacionalidad ecuatoriana, gozaba de todos los derechos reconocidos por el</p>
<p><i>COMUNICACIONES.- acceso limitado a internet WIFI, solo usará el proporcionado por la embajada, a través del cual deberá hacer sus llamadas telefónicas.</i></p>	

*Los costos de otras formas de comunicación (línea telefónica) deberán ser cancelados por Julián Assange.*

*Se le prohíbe ejercer actividades políticas.*

*ATENCIÓN MÉDICA.- someterse a evaluaciones trimestrales por especialistas pagados por el propio asilado.*

*En vista de recortes presupuestarios, la embajada no podrá pagar ningún gasto de alimentación, cuidados médicos, lavandería u otros gastos relacionados con su estadía, a partir del 01 de diciembre del 2018. La embajada únicamente pagará servicios básicos del inmueble como arriendo, electricidad, agua potable, calefacción, servicio de comunicaciones, WIFI*

ordenamiento interno como por Tratados Internacionales, tales como: comunicación libre, acceso a la información pública, con excepción la declarada reservada.

El ecuatoriano (a la fecha), Julián Assange, según la Constitución tenía derecho a acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, salud, hábitat seguro y saludable, vida digna, alimentación, nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, integridad libre de violencia. El Estado será responsable de brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución.

**Tabla 12.-** Metodología de investigación – Análisis de caso constitucional

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica – jurisprudencial

Bajo este análisis, habría que preguntarse ¿El Estado otorgó protección especial al asilado Julián Assange?, ¿El protocolo dotaba de protección especial al asilado o al Estado? ¿La terminación del asilo diplomático, cumplió estándares internacionales sobre movilidad humana? ¿Incide la parte política en la figura de asilo?

En relación a la primera pregunta, es claro que a través del “*Protocolo especial de visitas, comunicaciones y atención médica al señor Julián Assange*” se limitan los derechos fundamentales de Julián Assange, no siendo una protección especial por parte del Estado, principalmente esta limitación de derechos surge por asuntos de relacionamiento político del nuevo gobierno de Ecuador con EEUU. De igual forma la falta de protección especial se traslada al control que quiere tener el Estado sobre el asilado, queriendo interferir en sus asuntos particulares, como las visitas, culminación y salud, lo cual interfiere en el libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la persona, adicionando que el Ecuatoriano Assange se sometía a la jurisdicción ecuatoriana, donde existe el derecho a recurrir de las actuaciones del sector público, sin embargo la acción de protección fue rechazada aduciendo que el protocolo no violenta ningún derecho.

La segunda pregunta, queda claro que el protocolo buscó la protección del Estado, no del asilado, porque siendo de otra forma únicamente regulaba asuntos administrativos de comunicación, visitas y salud, sin embargo usa estos actos de necesidad humana como modo de castigo y persecución a quien, tiempo atrás había sido acusado de seguir difundiendo información y ser causante de rupturas políticas del Ecuador con otros estados. En suma este protocolo fue una herramienta que usó el estado para romper vínculos políticos internacionales e inclusive nacionales, pues se había filtrado poco tiempo antes la existencia de presuntos documentos que comprometían al nuevo gobierno con paraísos fiscales y actos de corrupción, lo cual a través del protocolo fue filtrado y controlado, pues la información web, ahora pasa por conocimiento del Gobierno antes de ser difundida. Más aun la limitación de los derechos no es proporcional a su *estatus quo* actual, esto porque se le limita su derecho a la libre comunicación por medios de comunicación persona, a la alimentación, a la salud, al tratamiento médico etc., no considerando que el asilado no tiene un empleo o trabajo para garantizar o cubrir los derechos que el estado tenía que brindarle por su situación emergente y he ahí podemos comprender el deber especial del estado, donde no trata a esta persona como las otras nacionales, sino le brinda una

protección especial a sus derechos, cuestión que caracteriza a este evento de movilidad humana.

Para analizar la tercera pregunta, debemos empezar con el contexto que brinda el principio de no devolución, para lo cual se expone los siguientes criterios:

- El artículo 33. 1 de la Convención de Ginebra de 1951 como garantía imprescindible del derecho de asilo: “Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”.
- La Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) establece en su artículo 3 que “nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado (caso Soering) que la prohibición brindada por el art. 3 del Convenio Europeo en contra del maltrato “es igualmente absoluta con respecto a la expulsión”.

Conforme lo expuesto se evidencia que la no devolución del asilado a un tercer país no debió darse, especialmente porque su vida corría peligro y hoy en la actualidad está sujeto a ser extraditado a EEUU y cumplir una condena de 175 años (cadena perpetua), todo esto originado por la decisión unilateral de terminar el asilo diplomático de Julián Assange. Asimismo es evidente que no se respetó las garantías del debido proceso al expedir cualquier dato que sea contradictorio al deber especial del Estado, pues tuvo que haber contado con una defensa en su momento, así como el derecho al recurrir ante cualquier acto administrativo que inmiscuya sus derechos.

En definitiva, la parte política interfirió en esta eventualidad de asilo, si bien es cierto su segunda denominación es política, pero el “asilo político” debe entenderse como una situación política de otorgamiento, porque intervienen los entes políticos, así

como se produce por su generalidad a personas perseguidas por regímenes políticos o asuntos de mero interés interno. Pero el otorgamiento político no tiene nada que ver con el tratamiento o desarrollo de los derechos, quedó atrás el neoliberalismo y el estado constitucional no relaciona ya la política con el goce de derechos, sino con el libre desarrollo y autonomía, en virtud de esto la política no debería incidir en el goce de los derechos de movilidad humana, como lo es el asilo, asimismo no debería interferir en su desarrollo y su finalización.

**Caso Acuerdos Ministeriales sobre Movilidad Humana– Inconstitucionales:**

Producto de la ola migratoria de ciudadanos venezolanos hacia el Ecuador y países vecinos, añadiendo el incremento de inseguridad y casos de conmoción social, donde se vieron inmiscuidos ciudadanos extranjeros, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores emitió 4 acuerdos ministeriales, sobre la regulación de la entrada de Venezolanos al Ecuador, con el fin de limitar el acceso de personas con antecedentes penales que empeoren la inseguridad interna del país, a continuación se detalla las mismas:

***Acuerdos Ministeriales***

***Artículos presuntamente inconstitucionales***

*Acuerdo Ministerial No. 000242 del 16 de agosto de 2018*

Establecer como requisito previo el ingreso a territorio ecuatoriano la presentación del pasaporte con una vigencia mínima de seis meses previa su caducidad a los ciudadanos de la República Bolivariana de Venezuela, a partir del 18 de agosto de 2018

El ingreso de ciudadanos venezolanos que deseen utilizar no un pasaporte sino su cédula de identidad para entrar en el territorio del Ecuador a través de los puntos autorizados por la Ley, se verificará cumpliendo con la

siguiente validación de dichos documentos de identidad por parte de la persona que desee ingresar al Ecuador.

*Acuerdo Ministerial No. 000244  
del 22 de agosto de 2018*

a) Con la presentación de un certificado de validez de la cédula de identidad, emitido por un organismo regional o internacional reconocido por el Gobierno del Ecuador; o,

b) Con la presentación de un certificado de validez de la cédula de identidad, emitido por las entidades autorizadas al efecto por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

*Acuerdo Interministerial No.  
0000001 del 21 de enero de  
2019*

Requerir a los ciudadanos venezolanos que desean ingresar a territorio del Ecuador además de los documentos establecidos en el Acuerdo Ministerial No. 000244 de 22 de

agosto de 2018, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la presentación del Certificado de Antecedentes Penales del país de origen, o del país de residencia durante los últimos cinco años, debidamente apostillado o legalizado

*Acuerdo Interministerial No.  
0000002 del 01 de febrero de*

No será exigible el certificado de antecedentes penales previsto en el Acuerdo Ministerial 000001 de 21 de enero de 2019, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Ministerio del Interior,

2019

en los siguientes casos, a más de lo establecidos en los artículos 2 y 3 de dicho Acuerdo Ministerial 000001 de 21 de enero de 2019 con respecto a los niños, niñas y adolescentes:

1) Personas que acrediten una de las siguientes condiciones:

i. Mantener vínculos familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad con ecuatorianos que residen en el país;

ii. Poseer una visa de residencia en el Ecuador, válida y vigente;

2) Los ciudadanos venezolanos de cualquier edad que utilicen el territorio nacional como ruta de tránsito y acrediten poseer una visa o permiso migratorio del país de destino; y

3) Casos excepcionales determinados por la autoridad de control migratorio competente o a pedido del ente rector del Movilidad Humana en el país.

**Tabla 13.-** Metodología de investigación – Análisis de caso constitucional

**Elaborado por.-** María del Carmen Mera Cabezas

**Fuente.-** Investigación bibliográfica – jurisprudencial

El crecimiento poblacional en el Ecuador, como se mencionó no es nada nuevo, además que la sometidas que toma el Estado deben ser garantistas de la movilidad humana, siendo su principal deber reforzado. En este sentido la propia Constitución establece en su Art. 11, numeral 4 “Ninguna norma jurídica podrá restringir el



contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”. Asimismo los accionantes adujeron que las normas antes enunciadas son atentatorias al principio de igualdad, no discriminación, inocencia, principio de reserva de ley, seguridad jurídica, migrar y libre circulación, interés superior del niño, unidad familiar, solicitar asilo y el principio de no devolución de ciudadanos venezolanos, quienes además gozan de ciudadanía universal bajo los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por los dos Estados y en especial ratificados por el Ecuador.

La Sala de admisión de la Corte Constitucional del Ecuador de una forma categórica y garantista inicio su análisis de los argumentos vertidos por las partes, especialmente de los accionantes. La Sala en la resolución resalta que el Estado tiene un deber constitucional de protección especial a los grupos de atención prioritaria, el mismo que no se lo puede desconocer en ninguna instancia más aún cuando se norme la estancia y libertad de circulación de personas en estado de movilidad humana que por lo general debido a su situación irregular son discriminados por diversos factores como edad, género, orientación sexual, identidad de género, situación de pobreza, entre otras.

También resalta que dentro de las olas migratorias de origen venezolano se encuentran personas en doble o triple estado de vulnerabilidad, pues aparte de ser migrantes, son mujeres embarazadas, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores e inclusive con discapacidad y enfermedades catastróficas. En ese sentido las políticas normativas emitidas por el estado no se deben en ningún momento discriminar negativamente a estas personas, cosa diferente en su regulación dentro del territorio en base a políticas públicas, que promuevan su paso por el territorio y en caso de ser residentes garantizar que los mismos tengan obligaciones como derechos, que ninguna norma los restrinja y los discrimine por su origen.

Aceradamente, la Sala expone “(...) la aplicación de las normas impugnadas podría incrementar los riesgos y peligros a los que las personas migrantes, por su sola condición, ya se encuentran expuestas. Esto, a su vez, podría incrementar su situación

de vulnerabilidad y la probabilidad de ser víctimas de abusos y violaciones a sus derechos humanos”. Por lo que decidió “(...)ADMITIR a trámite la acción pública de inconstitucionalidad No. 0014-19-IN, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión; y ACEPTAR la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas.

Finalmente, es preciso resaltar que la obligación especial del Estado a favor de personas en estado de movilidad humana se ve mermada o casi nula. En otras palabras el Estado mediante su normativa no se convierte en el responsable de garantizar derechos, evade la misma por casos de conmoción social que singularizan a ciudadanos venezolanos, a esto la Comisión IDH manifestó su preocupación, al considerar que el Ecuador es un puente entre Colombia y Perú y su responsabilidad internacional se incrementaría al existir casos de devolución y peligro de migrantes en las fronteras.

**Caso inconstitucionalidad del Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho al refugio:** Para los accionantes el Estado no está cumpliendo con su deber de protección especial a los grupos de movilidad humana, al expedir normas de carácter restrictivo y violatorio a los derechos humanos, principalmente al optar por este reglamento que restringe el alcance de las figuras jurídicas de asilo y refugio, desarrolladas por instrumentos internacionales y por largos años de lucha social de las personas que por diversas causas no se sienten seguros en su lugar de nacimiento.

La Corte constitucional del Ecuador, en el presente caso da aportaciones jurídicas notables, principalmente al reconocer que la normativa internacional – americana ha reconocido tres instituciones jurídicas que regulan la protección de personas perseguidas por diversas causas en sus países de origen, estas son: asilo diplomático, asilo territorial y refugio. El primero es originario de persecuciones meramente políticas, garantizando la protección del Estado en sus diferentes sitios territoriales, como embajadas, navíos de guerra, campamentos o aeronaves. El segundo por su lado como su nombre lo dice tiene una jurisdicción de carácter interno, es decir el Estado

brinda protección a quienes sufren persecuciones, producto de sus creencias políticas, opiniones o filiación política. En lo que respecta al asilo, tiene un carácter y fin humanitario, otorgado bajo fundamentos de extrema necesidad y temores fundados por persecuciones producto de su religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas.

De las tres, la figura del refugio es la más antigua y data de los grandes conflictos internacionales – guerras mundiales, donde se pretendía proteger a las víctimas del holocausto principalmente, que de forma legal era perseguidas y muchas asesinadas. En tal sentido, el refugio, al ser un derecho humanitario, solo debe ser ejercido por quienes cumplen ciertos requisitos (condicionado) no por todos quienes se encuentran en situación de movilidad humana por un Estado, para lo cual debe observarse las disposiciones de exclusión consagradas en la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados adoptados en el marco de las Naciones Unidas.

Para la Corte Constitucional, el Ecuador al ratificar los dos principales instrumentos internacionales de movilidad humana como lo son Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, contrae obligaciones internacionales que deben ser garantizadas en primera instancia por los legisladores y administradores públicos.

Bajo esta y otras concepciones jurídico – constitucionales, la Corte es enfática en resaltar el alcance del principio de ciudadanía universal y la progresión de derechos, que ajustado a la situación de personas en movilidad humana deben ser los pilares básicos de cualquier norma que el estado desee incorporar al ordenamiento jurídico interno y por ende al catálogo de derechos reconocidos por el mismo. También deja en claro que la situación de asilo o refugio no tienen un alcance y tiempo ilimitado, al contrario estas supeditadas a la cesación, revocatoria o extinción de su estado, siempre y cuando se compruebe que las causas que lo originaron han desaparecido y por consiguiente la persona no se encuentra en peligro de regresar a su lugar natal,

asimismo esta puede proceder por voluntad del peticionario y obtención de la nacionalidad donde se encuentre actualmente, ya que contrae derechos y obligaciones como cualquier ciudadano nacional.

Dentro del presente caso, la Corte decidió, que el Estado había violentado los derechos constitucionales a la igualdad, refugio etc., decidiendo dictar una sentencia de carácter modulativa, la misma que se caracteriza por analizar la constitucionalidad de las normas emitidas por el órgano legislativo y ejecutivo y a través de la misma cumple una doble finalidad, por un lado garantizar los derechos fundamentales de las personas y por otro asegurar la armonía del ordenamiento jurídico interno.

**Caso de Inconstitucionalidad de los artículos 28 y 29 de la Ley de Migración:**

Esta sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador trata sobre la acumulación dos casos, derivados de la garantía jurisdiccional de acción de protección, en la que los juzgadores elevaron mediante consulta de norma para que la Corte resuelva si los mencionados artículos son constitucionales o a su vez no guardan armonía con la máxima norma. Los casos radican en que los artículos aludidos violan el principio de unidad jurisdiccional, principalmente porque las decisiones adoptadas por los órganos administradores de justicia son de cumplimiento y ejecución directa y obligatoria, sin que medie ningún requisito, sin embargo la ley de movilidad humana supedita a que tales resoluciones previo a ser ejecutoriadas deben pasar por la autoridad administrativa, lo cual no tiene lógica, pues el juez según la Constitución tienen la facultad jurisdiccional de administrar justicia, además que en el caso concreto de garantías jurisdiccionales, se debe considerar que la responsabilidad del juzgador caduca cuando la sentencia se haya cumplido y por ende hecho justicia.

La Corte enuncia que sobre la consulta de norma, el derecho al debido proceso debe ser garantizado en cada instancia, y los juzgadores al ser independientes, imparciales y competentes no están expuestos a formalismos posteriores u obligados a cumplir actividades fuera de su fuero. El principio de unidad jurisdiccional regula la

administración de justicia, garantizando que las decisiones adoptadas por las autoridades sean enmarcadas y fundamentadas en la Constitución y la ley, que les atribuye facultades jurisdiccionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cabe anotar que este principio de unidad jurisdiccional tiene un carácter positivo y negativo, en virtud del primero ninguna otra función del Estado, aparte de la Función Judicial, puede ejercer funciones jurisdiccionales y en el aspecto negativo, la función judicial no puede ejercer otra atribución más que la jurisdiccional.

En este escenario y concatenando las consideraciones jurídicas expuestas al caso sub examine, la Corte advierte que el hecho que una resolución judicial –negativa de deportación adoptada por el juez de contravenciones- sea remitida en consulta al ministro del Interior, funcionario a quien la Constitución no le ha otorgado competencias jurisdiccionales, en consecuencia, no susceptible de convertirse en instancia judicial superior a la judicatura contravencional, per se, constituye una vulneración del principio de unidad jurisdiccional. En tanto, se está sometiendo la situación jurídica de un extranjero y la resolución sobre sus derechos, decidida a través de una resolución judicial a control de la Función Ejecutiva.

Es decir que, independientemente del cuestionamiento constitucional al ministro del Interior, respecto a las competencias que le asigna la Ley de Migración, para pronunciarse respecto a una resolución judicial, esto, en relación a los principios de unidad jurisdiccional e independencia judicial; no es menos cierto que la persona sujeta del proceso de deportación, está facultada para impugnar la decisión del ministro del Interior, conforme a las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico; procesos en los cuales, tanto el sujeto extranjero como el ministro podrán esgrimir sus argumentos y pretensiones, y en función de lo cual, las judicaturas contenciosas administrativas, deben resolver de manera imparcial, es decir, de forma objetiva, libre de prejuicios y sobre la base del acto administrativo impugnado.

De conformidad con las atribuciones jurisdiccionales, la Corte Constitucional en el presente caso resolvió declarar la inconstitucionalidad de los artículos 28 y 29 de la

Ley de Migración, en cuanto trasgrede los principios de unidad jurisdiccional e independencia judicial.

**Caso Acción extraordinaria de protección, por negativa en otorgamiento de licencia de conducir a ciudadano extranjero:** La acción de extraordinaria de protección presentada por el Sr. Jhon Jairo Fernández y Sr. Adimir Castillo Astudillo, refugiados de nacionalidad colombiana reconocidos como tal por el Estado ecuatoriano. El caso concreto radica en que los refugiados solicitaron a la Agencia Nacional de Tránsito se les confiera la licencia de conducir con el certificado de refugiados, ya que ellos no poseían cedula de ciudadanía, mientras que la ANT les negó por no cumplir los requisitos.

La Corte analizó el caso y planteó como problemas jurídicos sobre la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Al respecto la Corte da importantes acotaciones, determinando que los jueces de la Sala Provincial no guardó conformidad con la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección, puesto que en ningún momento abordó el examen sobre la vulneración de derechos constitucionales en relación con los supuestos hechos denunciados, desatendiendo de esta manera las prescripciones normativas constitucionales previstas para el efecto.

El juez de primera instancia tuvo un criterio oportuno y óptimo en garantizar al accionante sus derechos, principalmente al afirmar que el requisito de la cedula y no de un carnet de refugio es un vacío jurídico que debe ser completado con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, para lo cual se traslada al Art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador. El juez de instancia consideró en su sentencia que impedir el acceso al documento de conducir, imponiéndole un requisito que no constaba en norma jurídica alguna que cumpla con ser clara, previa y pública, implica dar un trato negativo, diferente y desigual a las personas por su condición de refugiados. Además, agrega que contraviene al artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

que determinan el derecho de las personas a gozar de las libertades sin discriminación alguna por origen de nacionalidad y a ser considerados iguales ante la ley, en concordancia con lo establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República y al principio 2 de aplicabilidad de los derechos establecido en el artículo 11 *ibidem*.

También, resalta que la violación de derechos se ejecuta en contra de dos personas de nacionalidad colombiana, que pertenece al colectivo de refugiados, es decir que el requisito violatorio de derechos constitucionales va dirigido a un sector concreto y especial; por lo que tal acto menoscaba, anula y torna ineficaz el goce y ejercicio del derecho a acceder a la licencia de conducir. Se debe obligadamente considerar también la argumentación que hicieran la abogada que participó en la Audiencia en representación de la Comisión de Tránsito del Ecuador respecto a la reglamentación interna constante en las Resoluciones 13 y 14, aludidas por ella; la primera según expresó, faculta a la omisión de Tránsito del Ecuador para la emisión de la licencia de conducir; en relación a esto es precisamente por ello que se concluye que la Comisión de Tránsito del Guayas estaba y está obligada a entregar tal documento una vez que los solicitantes cumplieron con todos los requisitos legales como está demostrado.

Asimismo sostiene que el derecho al refugio y no devolución por tratarse de un derecho de especiales características, en tanto está destinado a dotar de protección a personas que se encuentran en un real estado de vulnerabilidad -en los aspectos de integridad física, psíquica, emocional, etc., - requiere de parte de los Estados y de la comunidad internacional un tratamiento especializado que visualice y otorgue segura protección a las personas expuestas a estas condiciones de vida.

Finalmente la Corte da un valioso aporte a la estadía de refugiados en el país al considerar que los refugiados cuentan con los mismos derechos de los ecuatorianos; sin embargo, dadas las circunstancias particulares en las que ellos se encuentran, no los ejercen en las mismas condiciones. Ello quiere decir que un ecuatoriano, para adquirir una licencia, tiene que presentar su cédula de ciudadanía; sin embargo, si tal

requisito se le requiere a un refugiado, adicionalmente al carné que acredite tal condición, resultaría un requisito innecesario, en virtud que este último cumple con acreditar de manera suficiente la identidad de su titular.

## **CAPÍTULO V**

### **5.1.- Conclusiones**

El Estado no está garantizando su deber especial de protección, al expedir normas de carácter regresivo de derechos.

El deber especial del Estado ante los grupos en situación de movilidad humana no se ve reflejado en el accionar del ejercicio del sector público. Existen muchas normas de carácter restrictivo a las libertades y derechos fundamentados hacia grupos migrantes en el país.

El estado, a través de sus normativas legales y políticas públicas es el principal discriminador de personas en situación de movilidad humana, no se están tomando en cuenta parámetros internacionales de protección a este grupo de personas.

El reconocimiento de la ciudadanía universal dentro del ordenamiento jurídico interno del Ecuador, se encuentra mermado y mal entendido al emitir normativas de carácter restrictivo y no progresista en relación a los grupos de movilidad humana del Ecuador.



Existe un catálogo garantista y amplio de derechos internacionales que protegen la integridad y vida de las personas en situación de movilidad humana, sin embargo, estas no son observadas por los legisladores y la función administrativa, especialmente el Ministerio de Relaciones exteriores y de seguridad al emitir normas internas contrarias al ius cogens internacional.

No se debe confundir el requerimiento de requisitos con la regulación de extranjeros en el territorio. El primero tiene que guardar relación con los principios de seguridad jurídica, pro homine y ciudadanía universal, mientras con el segundo la emisión de políticas públicas de carácter regulatorio como garantía y protección especial de los derechos de los ciudadanos extranjeros en el territorio.

La justicia constitucional se ha convertido en la eficiente y más usada para resolver asuntos relacionados con violación de derechos a grupos de movilidad humana.

Las personas en situación de movilidad humana gozan de los mismos derechos y obligaciones que cualquier ciudadano nacional, por tal razón no debe tratarse como una persona ajena a los derechos o jurisdicción nacional, sino todo lo contrario, sin diferencia de trato y en caso de cometimiento de delitos penales ser sancionado conforme la infracción. En lo que respecta a acceso a justicia y demás derechos en ninguna manera se les debe restringir el mismo, aun mas considerando que en muchos casos estas olas humanitarias traen consigo grupos con doble o triple vulnerabilidad, a los cuales el Estado debería crear protocolos exclusivos de atención.

Se debe continuar depurando el ordenamiento jurídico interno que contenga disposiciones de carácter violatorio y restrictivo de derechos hacia grupos en movilidad humana.

El otorgamiento de las figuras jurídicas referentes a la movilidad humana tienen mucho que ver con la situación política del Estado, especialmente a la ideología que persigue el gobierno al otorgarlos, en el caso de los asilos y refugiados la situación política (inter partes) Estado – solicitante, incide en su conferimiento y

posteriormente su protección durante dure la misma. Un ejemplo claro de lo dicho es la situación del asilado Julián Assange, donde con el gobierno de Rafael Correa gozó de algunos beneficios humanitarios y de protección especial en el territorio nacional (consulado), mientras que en el siguiente gobierno, por temas de relacionamiento político Lenin Moreno decidió levantar la figura de asilo y devolver al asilado a su estado natural.

## **5.2.- Recomendaciones**

Por ser un problema de carácter no fronterizo, sino interno se debería optar por la construcción de políticas públicas (planes, programas, proyectos, iniciativas, protocolos, etc.) para regular la situación de personas en movilidad humana en el Ecuador, para lo cual se recomienda que en base al principio de desconcentración se encargue a los GADS la planificación, implementación, ejecución y evaluación de las mismas dentro de su jurisdicción.

Toda norma de carácter general, debería cumplir con los principios de participación ciudadana, es decir debatidos y consensuados entre la ciudadanía, además de contar con el criterio de la Corte Constitucional, cuando de personas en movilidad humana se trate.

En la frontera al ingreso de las personas en movilidad humana, así como en los consulados y demás instituciones se debe crear un registro adecuado de personas en vulnerabilidad, doble o triple, para que a través de su reconocimiento, el Estado garantice una protección especial a estas personas, más que las otras por su estado de vulnerabilidad.

Crear una comisión especialista de carácter temporal para la atención a personas en movilidad humana, que se encargue de promover, impulsar y proponer actos que no violenten los derechos de estos grupos de personas.

Evitar se inmiscuya la política en el estatus de personas en movilidad humana, garantizar la independencia de los poderes públicos y soberanía nacional de las decisiones adoptadas, y de forma paralela tener precaución con la expedición de protocolos restrictivos y sancionatorios con indicios.

## **CAPITULO VI**

### **6.1.- BIBLIOGRAFÍA**

#### **6.1.1.- Documental**

ACNUR, (2019). Tendencias globales desplazamiento forzado en 2018. Producido e impreso por ACNUR (12 de junio de 2019). 1211 Ginebra, Suiza

ACNUR. (1998). Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Documentos de la ONU.

Alban D. (2018). Aplicación de la ciudadanía universal en la protección de los migrantes en Ecuador. Maestría en Relaciones Internacionales y Diplomacia, con mención en política exterior. Tesis para optar al Título de Máster en Relaciones Internacionales y Diplomacia. Quito, enero 2018.

Alvarado, L., & García , M. (2008). Características más relevantes del paradigma socio-crítico: su aplicación en investigaciones de educación ambiental y de enseñanza de las ciencias realizadas en el Doctorado de Educación del Instituto Pedagógico de Caracas Dialnet,

- Álvarez, I (2012). Mirando al norte: algunas tendencias de la migración Latinoamericana. – 1ª. ed. – San José, C.R. : FLACSO.
- Aguilera, R. E. (2011). La Ciudadanía ante la globalización: Nuevos modelos de ciudadanía Postnacional y Transcultural. Revista de Derecho UNED
- Apraez, A. (2017). Análisis Socio-Jurídico del Derecho de Asilo: El Caso de Colombia. Universitat Jaume I. Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas. Castellón de la Plana, Junio 2017
- Araul, R. (2008). Causas, consecuencias, efectos e impacto de las migraciones en Latinoamérica. Universidad Buenos Aires. Redalyc
- Arendt, H. (1997). "Nosotros los Refugiados". Archipiélago Nro. 30, Editorial Archipiélago, Barcelona - España
- Arendt, H. (1973) The Origins of Totalitarianism, New York: Harcourt
- Auria, A. (2008). Ciencia del derecho y crítica del Estado: Kelsen y los anarquistas. Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho año 6, número 12, 2008, ISSN 1667-4154.
- Baca, N. (2009). Migración, democracia y desarrollo, la experiencia mexiquense. Investigaciones Políticas y Electorales Primera edición, septiembre de 2009. Instituto Electoral del Estado de México.
- Badilla, A. 2015. El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Corte IDH
- Begala, S. (2012). "Migrantes en Argentina: Inclusión diferencial y ciudadanía jerarquizadas", Anuario del CIJS (Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales), Universidad Nacional de Córdoba

- Bobbio, N, 1991. El tiempo de los derechos humanos, Madrid, Sistema, 1991
- Celis, R (2015). ¿Migración o desplazamiento forzado? Las causas de los movimientos de población a debate. Bilbao Universidad de Deusto. ISBN: 978-84-15759-61-4.
- Cardenas, J. (2017). Del Estado absoluto al Estado neoliberal. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510, Ciudad de México. Hecho en México. ISBN: 978-607-02-9058-9
- Carta Mundial de Derecho a la Ciudad, Foro Social de las Américas, Quito, julio de 2004; y Foro Mundial Urbano, Barcelona-Quito, octubre de 2004
- CEPAL (2003). Migraciones, vulnerabilidad y políticas públicas. Impacto sobre los niños, sus familias y sus derechos. Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE) - División de Población. Banco Interamericano de Desarrollo (BID). Santiago de Chile, mayo de 2003.
- CEPAL, (2006). Migración internacional, derechos humanos y desarrollo. Publicación de las Naciones Unidas
- CEPAL (2017). Migración interna y asentamientos humanos en América Latina y el Caribe (1990-2010). CEPAL – Naciones Unidas
- Comisión de Derechos Humanos del distrito Federal, 2013. Informe especial sobre el derecho a la movilidad en el Distrito Federal; 2011-2012. Primera edición; México.
- Courtis, C. y A. P. Penchaszadeh (2015). “El imposible ciudadano extranjero. Ciudadanía y nacionalidad en Argentina”, Revista SAAP vol. 9 núm. 2.

- Daza, L. (2015). Política de movilidad humana del GAD del Distrito Metropolitano de Quito frente al ejercicio de derechos: el caso de personas refugiadas de origen colombiano. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Escuela de Trabajo Social. Maestría en gestión del desarrollo local comunitario
- Falconí, J. (2010). Migración Interna en el Ecuador y los factores asociados al mercado laboral. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede Ecuador. Programa de Estudios Economía.
- Federación iberoamericana de ombudsmán xv informe sobre derechos humanos migraciones y movilidad humana. Editoriales Trama. ISBN: 978-84-945692-8-9
- Ferrajoli, L. (2001). Derechos fundamentales. En Los fundamentos de los derechos fundamentales. Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello. Madrid: Trotta.
- Fernandez, A. (2018). Revista española de derecho constitucional, ISSN 0211-5743, Año nº 23, Nº 69, 2003 (Ejemplar dedicado a: XXV Aniversario de la Constitución
- García, P. (2016). Migración internacional ecuatoriana, codesarrollo español como resultado del fracaso de las políticas públicas y el buen vivir como alternativa a un proyecto sustentable. Dialnet.
- Guevara, J. (2011). Derecho y Cambio Social, ISSN-e 2224-4131, Año 8, Nº. 24, 2011
- Gómez, J. (2010). La migración Internacional: teorías y enfoques, una mirada actual. Semestre Económico, 13(26), undefined-undefined. [fecha de Consulta 11 de Octubre de 2019]. ISSN: 0120-6346.
- Hobbes, T. (1651). El Leviatán
- Horrach, J. (2009). Sobre el concepto de ciudadanía: historia y modelos. Factótum.

- Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal. Universidad San Francisco de Quito
- King, R. (2007). El Atlas de la migración Humana. European Commission.
- Larrea, A. (2011). El buen vivir como contra hegemonía en la Constitución Ecuatoriana. Utopía y Praxis Latinoamericana.
- Locke, J. (1690). Tratados sobre el gobierno civil. Sociedad y política Medinaceli, R. (2013). La aplicación directa de la Constitución. Universidad Andina simón Bolívar. Quito – Ecuador.
- Marmola, L. (2007). Las Migraciones Internacionales, Organización Internacional para las migraciones. Buenos Aires. Alianza Editorial S.A
- Marzal, A. (2002). Migraciones Económicas masivas y Derechos del Hombre. ESADE. Barcelona. Bosch Editor
- Medina, J (2016). El derecho a la movilidad humana en el contexto del neoconstitucionalismo del Ecuador. Universidad Pablo de Olavide. Departamento de Derecho Público. Programa de Doctorado en Ciencias Políticas y Jurídicas
- Mezzadra, S. (2012). “Capitalismo, migraciones y luchas sociales. La mirada de la autonomía”, Nueva Sociedad núm. 237, enero-febrero
- Monje, C. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Guía didáctica. Universidad Surcolombiana
- Mosangini, G. (2007). Codesarrollo: ¿algo más que una moda.
- Moreno R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. En Boletín Mexicano de Derecho Comparado (México: Universidad Nacional Autónoma de México)

- Penchaszadeh, A.P. (2012). “Migraciones y derechos políticos: Democratización y extensión de la ciudadanía o nuevas formas de la extranjerización en democracia”, en Novick, S. (dir.) Migración y políticas públicas: nuevos escenarios y desafíos. Buenos Aires.
- Perruchoud, R. (2006). Derecho Internacional sobre Migración. Glosario sobre Migración. Organización Internacional para las Migraciones. ISSN 1816-1014. Ginebra – Suiza.
- Ponce, A. (2005). El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos
- Porolli, P. (2001). Por los caminos de la palabra. Exilio Republicano Español y campos de concentración Francesa: Una historia del testimonio. Universidad Autónoma de Barcelona
- PNUD, Informe Sobre Desarrollo Humano 2016, Nueva York, 2016,
- Pousadela, I. (2018). Migraciones y derechos humanos: el debate sobre la ciudadanía. Libro de Movilidad Humana. Secretaría de Derechos Humanos Presidencia de la República Oriental del Uruguay Convención 1366
- Ramirez, F. (2005). La estampida migratoria Ecuatoriana. Crisis, redes transnacionales y repertorios de acción migratoria (segunda edición actualizada). Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)
- Rancière, J. (2004). “Who Is the Subject of the Rights of Man?”, The South Atlantic Quarterly vol. 103 núm. 2/3
- Rivas, R. (2016). Migraciones, causas y nuevas identidades. Universidad tecnológica de El Salvador



- Robert, A. (2003). “Los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático”, en Miguel Carbonell (ed.), Neoconstitucionalismo, Madrid, Trotta,
- Rodríguez, G. (2014). La implementación del principio de ciudadanía universal, en la constitución del 2008. Revista Judicandi, Vol. 8, Nro. 2. Universidad Santo tomas de Bogotá
- Ruiz, J. (2011). El itinerario intelectual y político de Luigi Ferrajoli. (Tesis doctoral). Getafe, Universidad Carlos III de Madrid.
- Rousseau, J. (1762). El contrato Social.
- Salazar, P. (2003). La democracia constitucional: una radiografía teórica, México
- Salgado, H. (2006). Manual de Justicia Constitucional. FORO, revista de derecho Nro. 6. UASB. Quito – Ecuador.
- Secretario General ONU, 2017. Informe del Secretario General de la ONU A/59/17
- Stefoni, C (2018). Panorama de la migración internacional en América del Sur. Publicación de las Naciones Unidas ISSN: 1680-9009
- Sobrados, M. (2008). Construir ciudadanía ante el debate de las minorías étnicas. El reto de los medios de comunicación. Comunicación y Ciudadanía
- Tamayo, M. (2003). El proceso de la Investigación Científica. Edit. Limusa. México – México.
- Tomalá, M. (2016). El proceso migratorio en el Ecuador después de la crisis económica-financiera de 1998-1999. Un análisis histórico descriptivo. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí-Ecuador

- Torres, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, núm. 47, 2017. Fundación Universidad del Norte
- Uriarte, P. (2018). Algunas consideraciones sobre la implementación de una política migratoria con perspectiva de derechos humanos. Libro de Movilidad Humana. Secretaría de Derechos Humanos Presidencia de la República Oriental del Uruguay Convención 1366
- Van Parijs, P. (2006). *La renta básica: una medida eficaz para luchar contra la pobreza*. Barcelona: Paidós.
- Vásquez, I. (2005). *Tipos de estudio y métodos de investigación*. Gestipolis.
- Viciano, R. (2010). ¿Se puede hablar de un nuevo constitucionalismo latinoamericano como corriente doctrinal sistematizada?, 6- 10 de Diciembre de 2010.
- Villarreal, N. (2018). *Movilidad Humana*. Secretaría de Derechos Humanos Presidencia de la República Oriental del Uruguay Convención 1366, 3er piso, Montevideo-Uruguay
- Villaseñor, I. (2015). La democracia y los derechos humanos: una relación compleja. *Foro internacional*, 55(4), 1115-1138
- Waldron, J. (2005). *Derecho y desacuerdos*. Madrid: Marcial Pons
- Webster's, (1828). Citado por Whitney, Ekmenros de investigación
- Zambrano, H. (2019). El derecho humano a la movilidad humana; su desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Área de Derecho. Maestría en Derecho Constitucional

Zuñiga, N. (2005). La migración un camino entre el desarrollo y la cooperación. Centro de Investigación para la Paz (CIP-FUHEM) c/ Duque de Sesto, 40 28009 Madrid.

### **6.1.2.- Normativa**

Constitución de la República del Ecuador (2008). Asamblea Constituyente, Montecristi – Ecuador

Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización COOTAD Registro Oficial Suplemento 303 de 19-oct-2010

Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana del Ecuador (2018). Plan Nacional de Movilidad Humana. Quito – Ecuador, mayo 2018.

Reglamento Sustitutivo al Acuerdo Ministerial No. 455 de 21 de septiembre de 2006, que regula el acceso y permanencia en el sistema educativo ecuatoriano de niños, niñas y adolescentes ecuatorianos/as y extranjeros/as que requieren atención prioritaria por su condición migratoria.

Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) - Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en vigencia desde el 18 de julio de 1978. 25 Estados Parte. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

Convención sobre Asilo Político. Montevideo, 1933. Séptima Conferencia Internacional Americana, sobre Asilo Político, que modifique la Convención suscrita en La Habana.

Decreto ejecutivo 1182, 2012. Reglamento para la aplicación en el Ecuador del derecho de refugio establecido en el art. 41 de la constitución de la república, las normas contenidas en la convención de las naciones unidas de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y en su protocolo de 1967

MRE, (2007). Política Migratoria del Ecuador. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. Julio 2007. Quito - Ecuador

ONU, 1948. La Declaración Universal de Derechos Humanos.

### **6.1.3.- Jurisprudencial**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013). Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013. (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas).

Corte IDH. Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005

Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones, y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192

### **6.1.4.- Lincográfica.**

Causas de la Migración. ARMANDO'S BLOG. Disponible en la URL: <http://lamigracion2.blogspot.com/2010/04/causas-de-migracion.html>. Consultado el 17 de Junio de 2016.

Diario El Universo, víctimas sobre trata de personas.  
<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/29/nota/7448052/mas-300-victimas-trata-personas-18-meses>

Diario el Telegrafo. Trata de personas en Ecuador.  
<https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/casos-delito-trata-personas-ecuador>

Organización Internacional para las Migraciones (2006). Glosario sobre Migración.  
Ginebra: OIM. Recuperado de  
[http://publications.iom.int/system/files/pdf/iml\\_7\\_sp.pdf](http://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_7_sp.pdf)